



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 15 de septiembre de 2021, el presente proceso, con el memorial y anexos, suscrito por el apoderado designado por ROSA FABIOLA CHAPARRO BACCA. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

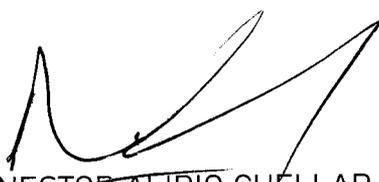
Ref.: Proceso de Interdicción No. 1998-00196-01.

Demandante: VICTORIA VACA GALAN
Demandado: ZORAIDA DEL CARMEN GALAN VACA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Previo a decidir lo solicitado por la interesada, requiérase a la misma para que su solicitud venga coadyuvada por los demás familiares más próximos de la demandada en la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy veinte (20) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 15 de septiembre de 2021, el presente proceso, una vez desarchivado, con memorial y poder suscrito por el apoderado designado por varios de los interesados en el mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

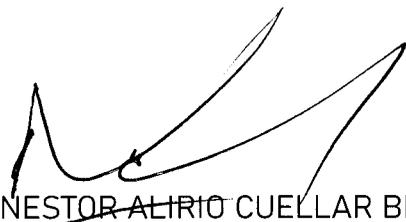
Ref.: Proceso Petición de Herencia No. 2008-00222-01.

Demandante: PLACIDO MARIA ADAN SANCHEZ Y OTROS
Demandado: ARACELY ADAN SANCHEZ Y OTROS.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Reconócese al Dr. NESTOR FABIAN FANDIÑO TAMAYO, como apoderado judicial de los demandantes signantes del poder, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy veinte (20) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 17 de septiembre de 2021, el presente proceso, con el memorial que antecede, presentado por el apoderado del demandado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Unión Marital de hecho y L.S.P. No. 2008-00583-04.

Demandante: MARIA YOLANDA AFRICANO
Demandado: RAMIRO ALONSO SDIERRA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por el memorialista. En consecuencia, por secretaría requiérase al auxiliar de la justicia designado en la presente causa para que en el término de diez días contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a efectuar la experticia encomendada so pena de proceder a su remoción

2.- El perito designado es OVIDIO LEON RIAÑO dirección carrera 7 No 24-60 TEL N° 3144442562 correo electrónico avaluosdebienesyservicios@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NÉSTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy veinte (20) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 17 de septiembre de 2021, el presente proceso, con memorial denominado derecho de petición allegado por uno de los demandantes, en la presente causa. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2012-00037-00.

Demandante: NAIDA YADIRA CABRERA GARCIA Y OTROS
Causante: MISAEL CABRERA HERNANDEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- En cuanto al escrito de que da cuenta la secretaría, se le hace saber al signante de la misma que, en reiterados pronunciamientos hechos por altas cortes, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, estas han precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que *"el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio"*².

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.

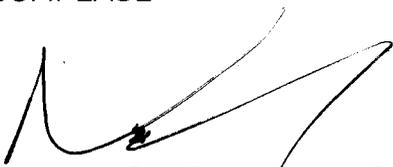
3.- como quiera que en el presente asunto, el peticionario funge como parte dentro del proceso y el mismo, cuenta con apoderado judicial, con el cual

² Cconst. T-394 de 2018 M.P. DIANA FAJARDO RIVERA.



se han surtido las actuaciones procesales, es a él a quien, de acuerdo a lo establecido en la ley 1123, debe presentar las peticiones y mantenerlo al tanto de todo lo que ocurra dentro del proceso, pues en este tipo de procesos no se puede actuar en causa propia. No obstante, se le informa al petionario que el proceso en mención se encuentra terminado con el acta de la audiencia donde se aprobó el trabajo de partición, y su apoderado puede acceder a la copia de la misma para proceder a la protocolización del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy veinte (20) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 17 de septiembre de 2021, el presente proceso, con memorial poder otorgado por el demandado en el mismo, y solicitud de copias del expediente. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Divorcio y L.S.C. No. 2013-00495-00.
Demandante: MARÍA ELENA RODRÍGUEZ VEGA.
Demandada: HORACIO MEDINA SEPULVEDA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Reconócese al Dr. LUIS EDUARDO LOPEZ CALDERON, como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

2.- Con lo referente a la solicitud de copias se le informa al togado que ya cuenta con el link en su correo electrónico para poder acceder al expediente y tomar las copias que requiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy veinte (20) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 17 de septiembre de 2021, el presente proceso con memorial poder de sustitución, y con la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2016-00134-00.

Demandante: BLANCA ZENAIDA VANEGAS ESPINOSA
Demandado: NICOLAS CHAPARRO CARDENAS.

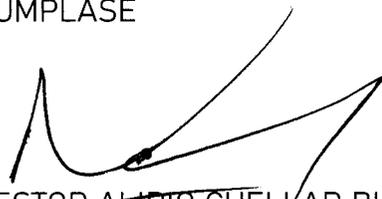
Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese al universitario EDGAR JAVIER RIVAS ESCOBAR como apoderado sustituto de su homólogo OSCAR JAVIER PEREZ RONDON, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

2.- De la actualización de la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaría, córrase traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

3.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy veinte (20) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 6 de septiembre de 2021, el presente proceso, con el memorial y anexos que anteceden, suscrito por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Unión Marital de hecho y L.S.P. No. 2016-00523-01.

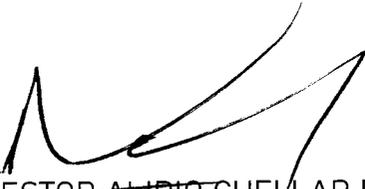
Demandante: AHIDE ZARATE GUIO
Demandada: CARLOS ANDRES JUEZ AMAYA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado DISPONE:

1.- Del escrito de nulidad, córrase traslado al demandado y a su apoderado judicial por el término de tres (3) días.

2.- Vencido el traslado anterior vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NÉSTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy veinte (20) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 6 de septiembre de 2021, el presente proceso, con el oficio procedente de la DIAN. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2017-00037-00.

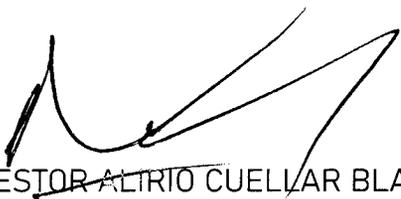
Demandante: ANGIE KARINA GUTIERREZ PERILLA
Causante: GILBERTO ANTONIO GUTIERREZ HOLGUIN.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Incorpórase al expediente la comunicación que antecede procedente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", y pónese en conocimiento de los interesados y sus apoderados judiciales, para lo de su cargo.

2.- Adviértese a los interesados, que una vez cumplido el requerimiento realizado por la DIAN, deben allegar el diligenciamiento del mismo al proceso, a fin de contabilizar el término con que cuenta dicha entidad, conforme al Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy veinte (20) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 14 de septiembre de 2021, el presente proceso con la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la demandante. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2017-00077-00.

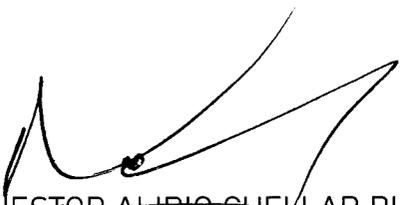
Demandante: MARIA GLADYS ROBAYO DE PEREZ
Demandado: ORLANDO PEREZ GARCIA.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- De la actualización de la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaría, córrase traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy veinte (20) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de septiembre de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito, en silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2017-00367-00.
Demandante: PAOLA ANDREA OLIVERA
Demandado: JOSE EDILBERTO ZORRO ROJAS.

Evidenciado el anterior informe secretarial y dando cumplimiento a lo establecido en el núm. 3 del art. 446 del C. G. P., este despacho procede a modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la demandante debido a que este relaciona saldos ya liquidados en anteriores actualizaciones, por lo cual se procede, así:

CONCEPTO	CANTIDAD	VALOR CUOTA MENSUAL	VALOR TOTAL CAPITAL	INTERESES MORATORIOS 0.5%
Ultima liquidación aprobada (11/10/2018)			\$30.167.497,00	\$5.430.149,00
Cuotas alimentarias noviembre a diciembre 2018	2	\$268.489	\$536.978,00	\$5.370,00
Cuotas año 2019	12	\$274.598	\$3.295.176,00	\$197.711,00
Cuotas año 2020	12	\$291.074	\$3.492.888,00	\$209.573,00
Cuotas Enero a septiembre de 2021	9	\$299.806	\$2.698.254,00	\$121.421,00
Descuentos realizados al demandado			-\$11.661.721,00	
TOTAL			\$28.529.072,00	\$5.964.224,00

TOTAL ADEUDADO A FAVOR DE LA EJECUTANTE... \$ 34.493.296,00

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado DISPONE: En los anteriores términos, queda modificada la liquidación del crédito y aprobada la misma.

En cuanto al memorial suscrito por el apoderado de la demandante este deberá estarse a lo resuelto en auto del 18 de julio pasado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy veinte (20) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretario



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 17 de septiembre de 2021, el presente proceso, con el memorial que antecede, presentado por la apoderada de los interesados. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

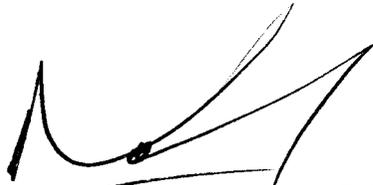
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2017-00526-00.

Demandante: MARTHA PATRICIA FONSECA
Demandado: SILVIO CARRERO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Accédese a lo solicitado por la memorialista. En consecuencia, por secretaría, requiérese por segunda vez a la auxiliar de la justicia que funge como secuestre en la presente causa, para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente proveído, rinda cuentas de su administración, del bien dejado a su cargo, y que fue objeto de medida cautelar en la presente causa, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy veinte (20) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 13 de septiembre de 2021, el presente proceso, con memorial y anexos suscrito por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

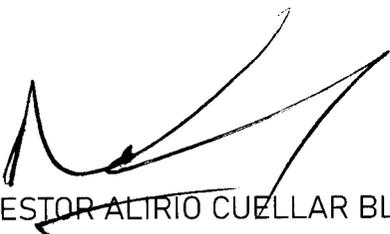
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos dentro del proceso de Fijación de Cuota de Alimentos No. 2017-00255-00.

Demandante: MARYI JULIANA PÉREZ PÉREZ
Demandada: CAMILO ANDRES FORERO GALÁN

Evidenciado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP., se tiene al demandado, en la presente causa notificado por conducta concluyente, del auto que libró mandamiento ejecutivo. En consecuencia, a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, empieza a correr el término de traslado con que cuenta el mismo para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy veinte (20) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 17 de septiembre de 2021, el presente proceso, con el memorial y anexos que anteceden, en cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Ejecutivo de Alimentos No. 2017-00461-00.

Demandante: ANGELA INES HOLGUIN PEÑA
Demandado: CARLOS SILVERA PEREZ.

En atención al memorial anterior, y teniendo en cuenta lo que informa la secretaría, el juzgado DISPONE:

- 1.- Tiénese por notificado al acreedor hipotecario en la presente causa.
- 2.- Para que tenga lugar la diligencia de remate del bien objeto de medida cautelar, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día veinticinco (25) de febrero de 2022.
- 3.- El remate debe anunciarse al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez el día domingo en el diario El Espectador o El nuevo Siglo, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para la subasta.
- 4.- La parte interesada debe allegar al expediente antes de la apertura de la licitación, una copia informal de la página de periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación, así como un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate dentro de los términos de que trata el artículo 450 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy veinte (20) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 6 de septiembre de 2021, el presente incidente, con solicitud de fijar fecha y hora para audiencia del inciso tercero del artículo 129 del C.G.P. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Incidente de Exclusión de bienes dentro del proceso de Sucesión Doble No. 2017-00566-00.

Incidentante: OSCAR JOAQUIN VARGAS PINTO Y OTRO
Incidentada: LUZ MIRYAM MACIAS MASMELA.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Accédese a lo solicitado por el togado. En consecuencia, para llevar cabo la audiencia, como lo prevé el inciso tercero del art. 129 del CGP., se señala la hora de las 8:00 de la mañana, del día diecisiete (17) de enero de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación del numeral 3 del artículo 372 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy veinte (20) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 17 de septiembre de 2021, el presente proceso, con la contestación de la demanda en término, allegada por el curador ad-litem designado y debidamente posesionado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Muerte Presunta No. 2018-00120-00.

Demandante: LINA MARIA GONZALEZ CANO
Presunto Fallecido: JORGE ELIECER GAITÁN.

Evidenciado el informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Tiénese por contestada la demanda por parte del curador ad-litem del presunto fallecido.

Trabada la Litis, se abre a pruebas el proceso, y se decretan las siguientes:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Tiénense como tales las adosadas con la demanda, en su valor legal.

TESTIMONIALES:

Se decretan los TESTIMONIOS de EDGAR ANTONIO CAMELO SUAREZ, LUZ YANORI PUERTO PARRA y RAFAEL MARTINEZ.

DE OFICIO POR EL DESPACHO:

1.- Ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que certifique si la cédula de ciudadanía del demandado se halla vigente y si la misma aparece en el censo electoral.



2.- Ofíciase a la oficina de Migración Colombia, del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que certifique si el demandado registra movimientos migratorios.

3.- Ofíciase al INPEC a fin de establecer si el desaparecido registra ingresos a establecimientos carcelarios.

4.- Ofíciase a la DIAN para que certifique si el demandado ha presentado declaraciones tributarias o está inscrita en el Registro Único Tributario y, en caso afirmativo, que dirección y teléfono registró allí.

5.- Ofíciase a la Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación, para que, con destino a este proceso allegue certificación del estado actual en que se encuentra la investigación radicada bajo el No. 850016001170201500018, por el delito de desaparición forzada del demandado. Ofíciase.

6.- Para llevar a cabo la audiencia donde se practicarán las pruebas antes decretadas, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día 24 de febrero de 2022. Cítese a los interesados, los testigos y a la apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy veinte (20) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 6 de septiembre de 2021, el presente proceso, con memorial poder. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2018-00234-00.

Demandante: JENNIFER DANIELA CALDERON
Demandado: EVER CALDERON RODRIGUEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Reconócese al Dr. JUAN ALVARO ALVAREZ MARIÑO como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

2.- De la actualización de la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaría, córrese traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

3.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy veinte (20) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 7 de septiembre de 2021, el presente proceso, con solicitud de decretar la partición, suscrito por las apoderadas de los interesados, e informando que no se ha dado trámite a los inventarios y avalúos adicionales presentados en la audiencia del 19 de febrero pasado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2018-00368-00.

Demandante: LUZ NELLY LAVERDE CEPEDA
Causante: INES CEPEDA.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- Del inventario y avalúos adicionales, presentados en la audiencia de que da cuenta la secretaría, se corre traslado a las partes, por el término de tres días, con arreglo a lo previsto en el artículo 502 del CGP.

2.- La solicitud de designar como partidoras a las togadas que fungen como apoderadas de los interesados, se incorpora al expediente y una vez en firme el inventario y avalúos adicionales, se procederá a oficiar a la DIAN, previo a la partición.

3.- Cumplidos los términos anteriores, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy veinte (20) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de septiembre de 2021, el presente proceso, informando que la audiencia programada para el día de hoy, debe ser reprogramada debido a que el director del despacho se encuentra asistiendo a cita médica programada por la EPS. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2018-00413-00.

Demandante: SULLIN ANDREA TORO CRUZ
Demandado: HEREDEROS DE RAFAEL RICARDO PLAZAS COCINERO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Se reprograma la audiencia citada mediante auto del pasado cinco de marzo, y para que tenga lugar la misma, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día veintitrés (23) de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy veinte (20) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 17 de septiembre de 2021, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso al proceso por parte de los interesados. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

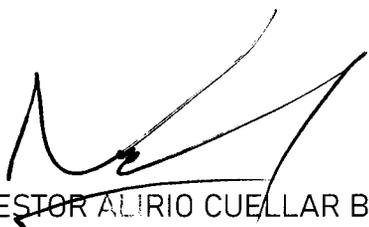
Ref.: Proceso de Filiación Extramatrimonial con petición de Herencia No. 2019-00012-00.

Demandante: MARIA NAYIBE GARCIA
Demandado: MARIA EVANGELINA RAMIREZ SOCHA

Evidenciado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requíérese a la demandante y/o su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a trabar el contradictorio, para poder dar continuidad al proceso, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy veinte (20) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de septiembre de 2021, el presente proceso, informando que, una vez notificado el agente del Ministerio Público, este guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare) diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Trámite Orden De Arresto Número 2019-00048-00

ASUNTO:

Procede el juzgado a estudiar los documentos remitidos por la Comisaría Segunda de Familia de esta ciudad, a efectos de que se expida orden de arresto contra el señor JOEL PARALES CASTILLO, señalado como agresor dentro del trámite administrativo adelantado por dicha autoridad, por violencia intrafamiliar contra la señora OSMANY YAMILE OREJUELA VILLAMIZAR y para el caso se memoran los,

ANTECEDENTES:

1.- La nombrada autoridad administrativa de familia de esta ciudad, mediante auto de trámite y fallo del 4 de febrero de 2019, impuso sanción pecuniaria de multa, al señor JOEL PARALES CASTILLO, consistente en multa, de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes convertibles en arresto, por incumplimiento a la medida de protección en violencia intrafamiliar, sanción que fue consultada ante este mismo despacho, el cual mediante providencia del diez (10) de julio del año anterior, resolvió confirmar en su integridad la resolución consultada.

2.- Dentro del término previsto en la aludida providencia, el nombrado incidentado no pagó dicha multa, razón por la cual, la nombrada comisaría de



familia, profirió auto de conversión de multa en arresto, datado el 17 de septiembre del año anterior, en aplicación a la parte final del literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el 4° de la ley 575 de 2000, haciendo la conversión respectiva, a razón de tres días por cada salario mínimo, señalando que el mismo debe ser sancionado con seis (6) días de arresto. Así mismo se dispuso el envío del dossier a los juzgados de familia de esta ciudad, para que se libere la orden de arresto, decisión que se notificó personalmente al señor antes nombrado, tal y como se observa a fol. 63 y 64 del legajo del expediente virtual.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior la autoridad administrativa remitió el expediente mediante oficio fechado el 4 de noviembre de 2020, a la oficina de servicios judiciales, en donde fue repartido al Juzgado Segundo homólogo de esta ciudad, el cual, mediante auto del 11 de los mismos, resolvió enviarlo a este despacho, bajo el entendido de que este fue quien conoció de la consulta de la sanción, por incumplimiento a la medida de protección.

4.- Fue así como, una vez devuelto el cartulario a la oficina de reparto del Palacio de Justicia, se reasignó a este despacho, en donde se avocó conocimiento por auto del 26 de febrero del presente año, ordenando notificar al ministerio público para lo de su cargo, y que cumplido lo anterior, volviera el expediente al despacho. Notificada que fuera dicha agencia, esta guardó silencio.

5.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, a fin de tomar la decisión que jurídicamente corresponda, a lo cual se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- El decreto reglamentario 652 de 2001 en su artículo 10 estableció que la orden de arresto allí prevista se expedirá por el juez de familia o promiscuo de familia, mediante auto motivado, con indicación del término y lugar de reclusión.



2.- Conforme a lo señalado en el capítulo anterior de este proveído, se encuentran dadas las condiciones para que la autoridad judicial produzca la orden de arresto que impera la ley, pues de los documentos allegados aparece la imposición de la multa por incumplimiento a la medida de protección, por resolución debidamente ejecutoriada, así como de la providencia que dispuso la conversión de multa en arresto, también firme.

3.- Por lo anterior, se impone la expedición de la orden de arresto al agresor, por el término de seis (6) días, los cuales deberá cumplir en las instalaciones de la Estación de Policía de Yopal, o en su defecto en las instalaciones del EPC-YOPAL.

4.- En consecuencia, se libraré la boleta de retención, y se ordenará oficiar al comandante de policía local, para que conduzca al agresor hasta sus instalaciones, y lo mantenga allí por el término señalado, o en su defecto en el EPC-YOPAL, Igualmente se comunicará esta decisión al comisario de familia que solicitó la orden de arresto.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- Ordenar la expedición de orden de arresto al señor JOEL PARALES CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.364.967 de Yopal (Casanare), por el término de seis (6) días, los cuales empezarán a contarse desde el momento en que sea aprehendido, los que cumplirá en las instalaciones de la Estación de Policía de Yopal, o en su defecto en las instalaciones del EPC-YOPAL.

2.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena oficiar al comandante de Policía Local, en los términos y para los efectos indicados en el numeral anterior de este proveído.



3.- Comuníquese esta decisión a la comisaría de familia que solicitó la orden de arresto. Ofíciase.

4.- Cumplido lo anterior, se ordena enviar el expediente a la oficina administrativa de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nestor Alirio Cuéllar Blanco'.

~~NESTOR ALIRIO CUÉLLAR BLANCO~~

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy veinte (20) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

A.R. NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 17 de septiembre de 2021, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso al proceso por parte de los interesados. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Impugnación e Investigación de Paternidad No. 2019-00099-00.

Demandante: LUZ MILA IBAÑEZ LOPEZ
Demandado en Impugnación: VICTOR HUGO GAUCHA GONZALEZ
Demandado en Investigación: EUDER ANTONIO BARRERA ACERO

Evidenciado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requiere a la demandante y/o su apoderada judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso de Investigación de Paternidad, haciendo las gestiones encaminadas a que el padre biológico proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto pasado, para poder dar continuidad al proceso, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito en el proceso de Investigación de Paternidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy veinte (20) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 17 de septiembre de 2021, el presente proceso, informando que se encuentra para reprogramar fecha para la práctica de la prueba de ADN decretada en el mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

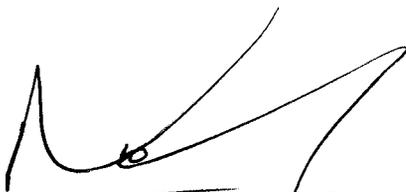
Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2019-00106-00.

Demandante: HERLINDA SADIANA CANO GOYENECHÉ
Demandado: HEIVER ALEXIS VARGAS GONZALEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como quiera que para poder dictar el fallo en la presente causa es necesaria la práctica del dictamen decretado, nuevamente para que tenga lugar la práctica de la prueba genética de ADN., decretada en la presente causa, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día siete (7) de octubre del año que avanza, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, sede Yopal. Diligencia a la que deben asistir las partes y el niño que originó el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy veinte (20) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 17 de septiembre de 2021, el presente proceso con el memorial que antecede, presentado por la demandante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00161-00.

Demandante: FRANCY YAMILE CASTILLO
Demandada: OBDULIO MORENO JIMENEZ.

En atención al memorial que antecede, presentado por la demandante, el juzgado. DISPONE:

1.- Como quiera que la demandante en su escrito manifiesta que el acuerdo allegado entre las partes en audiencia del pasado 23 de marzo, se encuentra cumplido, se da por terminado el proceso, por pago total de la obligación.

2.- Ordénase el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase.

3.- Ordenar la inactivación de la misma en la plataforma del juzgado, una vez en firme este proveído.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy veinte (20) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 13 de septiembre de 2021, el presente proceso, con solicitud de nueva fecha para la práctica de prueba de ADN., decretada en el mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

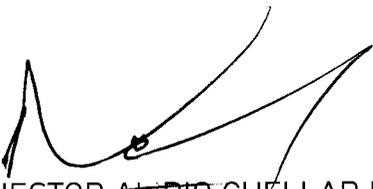
Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2019-00146-00.

Demandante: DEISY JOHANA SOTABAN ESTEPA
Demandado: FREDY HIGUERA MARQUEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Accédese a lo solicitado por la togada. En consecuencia, nuevamente para que tenga lugar la práctica de la prueba genética de ADN., decretada en la presente causa, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día siete (7) de octubre del año que avanza, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, sede Yopal. Diligencia a la que deben asistir las partes que originan el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy veinte (20) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 17 de septiembre de 2021, el presente proceso, con solicitud de ordenar el emplazamiento de los herederos determinados en la presente causa. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

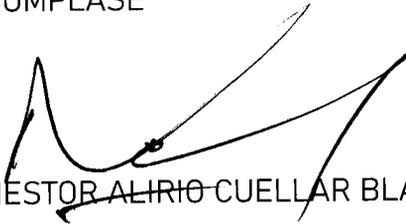
Ref.: Proceso de Filiación con Petición de Herencia No. 2019-00181-00.

Demandante: JULEIDY FERNANDA MENDIVELSO RODRIGUEZ
Demandada: HEREDEROS DE CARLOS OMAR MALAVER GAVIRIA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Deniégase lo solicitado por el togado, pues, previamente la profesional del derecho deberá intentar la notificación de los demandados, por alguno de los motores de búsqueda que ofrecen los medios tecnológicos o redes sociales que ofrece la internet.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy veinte (20) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 17 de septiembre de 2021, el presente proceso con memorial poder de sustitución, y con la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00307-00.

Demandante: YUNI SUCER RINCÓN BECERRA
Demandado: HOOVER JOSE MARTINEZ PEREZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

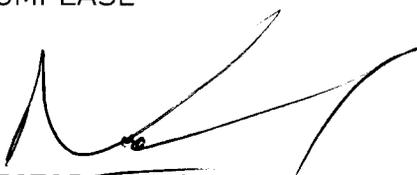
1.- Como la liquidación de costas puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

2.- Tiénese a la universitaria ASTRID LORENZA MONROY QUINTANA, como apoderada sustituta de su homóloga LUZ ESTELA PEÑA FORERO, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

3.- De la actualización de la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaría, córrase traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

4.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy veinte (20) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 14 de septiembre de 2021, el presente proceso, informando que la audiencia programada para el día de hoy, debe ser reprogramada debido a fallas técnicas de la internet. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00387-00.

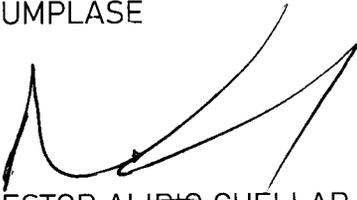
Demandante: MONICA ALEXANDRA GONZALEZ ANGEL

Demandado: JHONATHAN FABIAN PUENTES ARAQUE.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Se reprograma la audiencia citada mediante auto del pasado cuatro de septiembre de 2020, y para que tenga lugar la misma, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día nueve (9) de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy veinte (20) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 17 de septiembre de 2021, el presente proceso, informando que el demandado se notificó personalmente de la demanda y estando dentro del término contestó la misma por intermedio de apoderado judicial. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Rendición Provocada de Cuentas dentro del proceso de Sucesión No. 2019-00438-00.

Demandante: DIANA PATRICIA RODRIGUEZ GARCIA Y OTROS
Demandado: PABLO HERNANDO RODRIGUEZ PAEZ

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénesse notificado de la demanda personalmente al demandado y contestada la misma dentro del término, por intermedio de apoderado judicial.

2.- De las excepciones de mérito propuestas por el demandado, córrese traslado a los demandantes, por el término de cinco (5) días.

3.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para imprimirle el trámite procesal que corresponda.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy veinte (20) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 17 de septiembre de 2021, el presente proceso, con memorial denominado derecho de petición, allegado por el demandante en el mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal No. 2019-00393-00.

Demandante: AUDALISIS GUARIN BERNAL
Demandada: MONICA PATRICIA QUICENO VASQUEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- El escrito de que da cuenta la secretaría se incorpora al expediente.

2.- En cuanto al escrito de que da cuenta la secretaría, se le hace saber al demandante que, en reiterados pronunciamientos hechos por altas cortes, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, estas han precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que *"el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio"*.

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.

¹ Const. T-394 de 2018 M.P. DIANA FAJARDO RIVERA.



3.- Por tanto, como el peticionario es parte en el referido proceso, y cuenta con apoderado judicial, con el cual se han surtido las actuaciones procesales, es él, el que de acuerdo a lo establecido en la ley 1123, debe hacer las peticiones y mantener informando a su cliente, de todo lo que ocurra dentro del proceso, pues en este tipo de asuntos no se puede actuar en causa propia. Así mismo el peticionario cuenta, con el link para poder revisar el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NÉSTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy veinte (20) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 17 de septiembre de 2021, el presente proceso, con solicitud de ordenar el emplazamiento de la demandada. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial No. 2019-00465-00.

Demandante: RICARDO ALFONSO LEON JIMENEZ
Demandado: ERMENCIA EDELMIRA LOPEZ CORAL.

En atención al memorial anterior y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por el togado. En consecuencia, por secretaría emplácese a la demandada, en los términos del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

2.- Cumplido lo anterior, y vencidos los términos, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy veinte (20) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 17 de septiembre de 2021, el presente proceso, con memorial y anexos allegado por el apoderado del demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

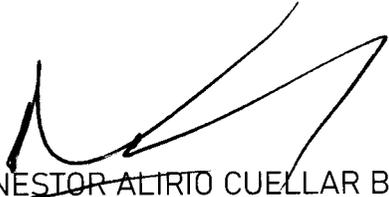
Ref.: Proceso de Sucesión. No. 2019-00477-00.

Demandante: JOSE MANUEL GUZMAN MORANTES
Demandada: HERMINDA PINZÓN IBICA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado, DISPONE:

Sería del caso tener por surtido el envío de la comunicación para la notificación de la demandada, si no se evidenciara que los documentos allegados no cumplen con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., por tanto, se insta al mismo a estarse a lo resuelto en auto del 30 de julio pasado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRTO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy veinte (20) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 17 de septiembre de 2021, el presente proceso, informando que se encuentra vencido el término concedido en auto anterior al padre reconociente del niño, y el mismo guardó silencio, además ingresa con memorial y anexos suscrito por el apoderado del demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Filiación Extramatrimonial No. 2019-00482-00.

Demandante: LUIS CARLOS GALAN AGUDELO
Demandado: MARIA LUDY FONSECA MORALES Y OTRO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificado del auto que admitió la demanda al padre reconociente del niño que genera el proceso, y no contestada la misma por parte de aquel, dentro del término concedido en el auto anterior.

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, ejecutoriado el presente proveído ingrese el expediente al despacho para proferir la correspondiente sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy veinte (20) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 30 de agosto de 2021, el presente proceso, con memorial poder de sustitución allegado por la apoderada sustituta. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Disminución de Cuota de Alimentos No. 2019-00490-00.
Demandante: HUMBERTO ESPITIA PLAZAS
Demandada: CAROLINA SIGUA NARANJO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese al universitario NICOLAS ADRIAN NOVOA MENDIVELSO como apoderado sustituto de su homóloga KAREN LORENA GUECHA GARAVITO, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

2.- Tiénese a la universitaria LAURA ALEJANDRA NARANJO MARIÑO como apoderada sustituta de su homólogo NICOLAS ADRIAN NOVOA MENDIVELSO, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

3.- En firme este proveído permanezca el expediente en secretaría, a la espera de la fecha y hora para la realización de la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy veinte (20) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 13 de septiembre de 2021, el presente proceso, con el dictamen pericial de ADN proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Impugnación e Investigación de Paternidad No. 2019-00493-00.

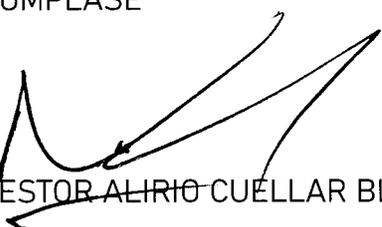
Demandante: BRIGITE SELEINE MORALES CARVAJAL
Demandados: ALEX FERNANDO MORALES URREGO Y OTRO.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado DISPONE:

1.- Del dictamen pericial de ADN, del cual da cuenta la secretaría, córrase traslado a los interesados, por el término de tres (3) días.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para imprimirle el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUÉLLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy veinte (20) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 17 de septiembre de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término concedido a la demandante y a su apoderado judicial mediante auto del pasado 25 de marzo, y estos guardaron silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Impugnación e Investigación de Paternidad No. 2019-00502-00.

Demandante: MARIA FLOR ANGELA FUENTES ROBLES
Demandado: JOSE ALIRIO RODRIGUEZ GONZALEZ

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Mediante auto del 25 de marzo de 2021, el despacho requirió a la parte demandante y/o su apoderada judicial, para que dentro del término previsto en la ley, procedieran dar trámite, haciendo las gestiones encaminadas a la notificación del auto que admitió la demanda a la parte pasiva en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C. G. P. Dentro del reseñado término, los requeridos no ejecutaron la carga procesal pendiente.

2.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (CGP.), a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.



Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandada inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que ni la demandante ni su apoderado judicial, dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, y encontrándose más que vencido el término concedido a la parte actora, sin que esta haya dado cumplimiento al requerimiento realizado, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR la inactivación en la plataforma del juzgado TYBA.

TERCERO: En firme la presente decisión, archívese la actuación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy veinte (20) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 13 de septiembre de 2021, el presente proceso, con memorial y anexos suscrito por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2019-00519-00.

Demandante: GERMAN CHAPARRO VACA
Demandada: MARINA ARDILA DE CHAPARRO

Evidenciado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Con arreglo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del CGP., se tiene a la demandada, en la presente causa notificada por conducta concluyente, del auto que admitió la demanda. En consecuencia, a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, empieza a correr el término de traslado con que cuenta la misma para contestar la demanda.

2.- Reconócese al Dr. MARIO DANIEL OVIEDO MUTIS, como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy veinte (20) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 17 de septiembre de 2021, el presente proceso, informando que se encuentra para fijar nueva fecha para la práctica de la prueba de ADN. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

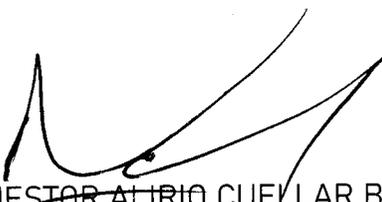
Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2020-00011-00.
Demandante: ANGELICA YULIETH SOTO GARCIA
Demandados: EDWAR ALEJANDRO SANCHEZ SIERRA

Evidenciado el informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Nuevamente para que tenga lugar la práctica de la aludida prueba científica, decretada en la presente causa, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día siete (7) de octubre del año que avanza, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, sede Yopal. Diligencia a la que deben asistir las partes y el niño que originó el proceso.

2.- Una vez librada la boleta de citación a las partes informándoles la práctica de la prueba antes ordenada, la parte demandante debe acreditar el diligenciamiento y entrega de la misma, para demostrar la eventual renuencia de la parte demandada a acudir a la toma de muestras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy veinte (20) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 13 de septiembre de 2021, el presente proceso, con el dictamen pericial de ADN proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

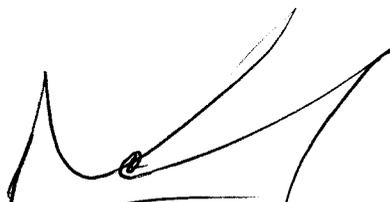
Ref.: Proceso de Filiación Extramatrimonial No. 2020-00051-00.

Demandante: EDWIN FABIAN BECERRA
Demandados: HEREDEROS DE LUIS ENRIQUE PEREZ BARRERA.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado DISPONE:

- 1.- Del dictamen pericial de ADN, del cual da cuenta la secretaría, córrese traslado a los interesados, por el término de tres (3) días.
- 2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para imprimirle el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy veinte (20) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
YOPAL - CASANARE
SECRETARIA
LIQUIDACIÓN DE COSTAS
EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2020-00092-00.
17 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Agencias en derecho	\$908.526,00
TOTAL DE COSTAS	\$908.526.00

SON: NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS (\$908.526,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

La cual pasa al despacho en la fecha. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

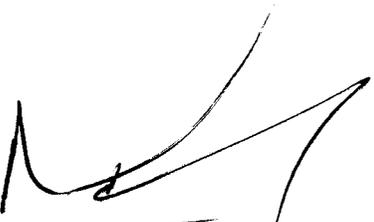
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00092-00.

Demandante: LUSDARI ALFONSO GOMEZ
Demandado: ADOLFO LAZARO CUADROS.

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

- 1.- De la anterior liquidación de costas, córrese traslado a las partes, por el término común de tres (3) días.
- 2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.
- 3.- Tiénese al universitario OSCAR JULIAN ALVAREZ ADAME, como apoderado sustituto de su homóloga SHAIDA MAGRTH CAVIEDES DURAN, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy veinte (20) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 17 de septiembre de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de la liquidación de costas, en silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00117-00.

Demandante: VIVIANA YONAI DY DIAZ CABULO
Demandado: HECTOR MANUEL CELY CUADRA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la liquidación de costas puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy veinte (20) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de agosto de 2021, el presente proceso, informando que, transcurrido el término del traslado de las excepciones de mérito en la demanda principal y en la de reconvenición, por la demandante y por el reconviniendo estos guardaron silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Divorcio No. 2020-00137-00.

Reconviniendo: UGENIO ARCINIEGAS PONARE
Reconvenido: ALBA CONSUELO ORTEGA PUMENE.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por no descorrido el traslado de las excepciones de mérito propuestas en la demanda principal por parte de la demandante, y en la de reconvenición, por el reconviniendo.

2.- Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP., tanto en la demanda principal como en la de reconvenición, en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretarán las pruebas, se señala la hora de las 2:00 de la tarde, del día dos (2) de noviembre de 2021. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy veinte (20) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 17 de septiembre de 2021, el presente proceso, informando que el padre biológico del niño que genera el proceso se notificó de la demanda personalmente dando aplicación al decreto Legislativo 806 de junio de 2020, y transcurrido el término del traslado guardó silencio, además ingresa para dar trámite a los dictámenes de ADN. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2021-00156-00.

Demandante: OSCAR JOAQUÍN ÁLVAREZ ORDUZ
Demandados: ANDREA CAROLINA MECHE SILVA Y OTRO

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

- 1.- Tiénese por notificado al vinculado presunto padre biológico del niño que genera el proceso, del auto que admitió la demanda en la presente causa, y no contestada la misma dentro del término.
- 2.- De los dictámenes periciales, allegados con la demanda y con su contestación, córrese traslado a los interesados, por el término de tres (3) días.
- 3.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTALO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy veinte (20) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 17 de septiembre de 2021, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso al proceso por parte de los interesados, y con memorial poder de sustitución. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00173-00.

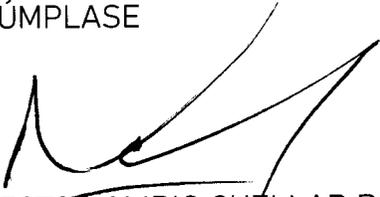
Demandante: ERIKA ALEJANDRA ROJAS
Demandado: YOE ADELIS VIUNA IBICA

Evidenciado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese a la universitaria LUISA FERNANDA URIBE PICO, como apoderada sustituta de su homólogo DAVID ANDRES RUIZ ARIZA, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

2.- Requiérese a la demandante y/o su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a trabar el contradictorio, para poder dar continuidad al proceso, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy veinte (20) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 17 de septiembre de 2021, el presente proceso, informando que se efectuó en legal forma el emplazamiento a los herederos indeterminados. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2020-00200-00.

Demandante: GENY ALEXANDRA SANCHEZ MALDONADO

Demandado: HEREDEROS DE ALFONSO HURTADO FONSECA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por surtido el emplazamiento a los herederos indeterminados, en legal forma.

2.- Como dentro del término de emplazamiento no compareció persona alguna a estarse a derecho en el proceso, el juzgado les designa curador ad litem, de la terna integrada por ANGEL DANIEL BURGOS, FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ y MARCO TULIO SUAREZ SARMIENTO. Comuníqueseles, désele posesión al primero que comparezca, acepte y disciérnasele el cargo. Gastos de curaduría \$300.000,00 a cargo de la actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy veinte (20) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 17 de septiembre de 2021, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso al proceso por parte de los interesados. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00207-00.

Demandante: OMAIRA ORTIZ HURTADO
Demandado: RAFAEL AYALA PRECIADO

Evidenciado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requírese a la demandante y/o su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a trabar el contradictorio, para poder dar continuidad al proceso, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUÉLLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy veinte (20) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 17 de septiembre de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término concedido a la demandante y a su apoderada judicial, mediante auto del pasado 23 de julio, y estos guardaron silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Impugnación e Investigación de Paternidad No. 2020-00209-00.

Demandante: MARIA CONCEPCION PAN SATIVA
Demandado: JOSE CARLOS HERNAN MORENO

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Mediante auto del 23 de julio de 2021, el despacho requirió a la parte demandante y/o su apoderada judicial, para que dentro del término previsto en la ley, procedieran dar trámite, haciendo las gestiones encaminadas a la notificación del auto que admitió la demanda a la parte pasiva en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C. G. P. Dentro del reseñado término, los requeridos no ejecutaron la carga procesal pendiente.

2.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (CGP.), a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.



Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandada inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que ni la demandante ni su apoderado judicial, dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, y encontrándose más que vencido el término concedido a la parte actora, sin que esta haya dado cumplimiento al requerimiento realizado, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR la inactivación en la plataforma del juzgado TYBA.

TERCERO: En firme la presente decisión, archívese la actuación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy veinte (20) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 17 de septiembre de 2021, el presente proceso, informando que el Curador Ad-Lítem, que representa al demandado contestó la demanda dentro del término. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar No. 2020-00227-00.

Demandante: MIRYAM ADAME PEREZ
Demandado: JOSE ARQUIMEDES OROZCO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por contestada la demanda por parte del Curador Ad-Lítem, que representa al demandado dentro del término.

2.- En virtud de lo anterior, para llevar a cabo la audiencia inicial, y de instrucción y de juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., como lo prevé el artículo 443 ibídem, en la cual se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes, se practicarán las pruebas solicitadas por estas y que serán decretadas a continuación, se escucharán los alegatos de las partes y posiblemente se emitirá el fallo, se señala la hora de las 2:00 de la tarde, del día veintiocho (28) de septiembre de 2021. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

3.- Decrétanse las siguientes pruebas, las cuales serán practicadas en la audiencia citada en el numeral anterior:

SOLICITADAS POR LAS PARTES: DOCUMENTALES: Tiénense como tales los documentos que acompañan la demanda y su contestación, en su valor legal.

4.- En firme este proveído permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la audiencia antes programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELIAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy veinte (20) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 17 de septiembre de 2021, el presente proceso, informando que la medida cautelar que recae sobre el rodante objeto de medida cautelar se encuentra materializada. Sírvese proveer.

OSCAR HERNANDO ARCHILA MARQUEZ
Secretario Ad hoc

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Unión Marital de Hecho No. 2020-00243-00.

Demandante: CLAUDIA PATRICIA MOLINA PEÑA.
Demandado: HEREDEROS DE ALBERTO RODRÍGUEZ PÁEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como quiera que la medida cautelar de embargo del vehículo de placas EMV-665, decretada en la presente causa se encuentra materializada, se ordena el secuestro del mismo. Para el efecto se comisiona con las facultades previstas en la ley, incluso la de ordenar la inmovilización previa, al Inspector de Tránsito de la ciudad de Bogotá. Líbrese comisión con los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy veinte (20) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 17 de septiembre de 2021, el presente proceso, con solicitud de ordenar el emplazamiento del demandado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2020-00262-00.

Demandante: JULIETH HAYDIVE PINZÓN QUINTERO
Demandado: WILSON FAJARDO FAJARDO.

En atención al memorial anterior y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por el togado. En consecuencia, por secretaría emplácese al demandado, en los términos del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

2.- Cumplido lo anterior, y vencidos los términos, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NÉSTOR ALIRIO CUÉLLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy veinte (20) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de agosto de 2021, el presente proceso, para dictar el auto que ordene seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00272-00.

Demandante: YERLIS ANDREA GOMEZ FLOREZ
Demandado: JHONATAN ARLEY GIRALDO GARCIA.

OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Consiste en dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

YERLIS ANDREA GOMEZ FLOREZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, demando a JHONATAN ARLEY GIRALDO GARCIA, para que el juzgado, por los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, librará mandamiento de pago por unas sumas líquidas de dinero, más intereses legales.

Por auto firme del 4 de septiembre de 2020, este despacho libró mandamiento de pago, por la suma de \$1.778.953,00 por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado desde el mes de junio de 2019 hasta el mes de marzo del año 2020, más las que en lo sucesivo se causen, por la suma de \$810.000 por concepto del valor de las mudas de ropa dejadas de suministrar por el demandado en el año 2019 mes las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique. El auto anterior le fue notificado al demandado personalmente, y este dentro del término de traslado guardó silencio.

Por lo anterior, conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución



para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la ejecución, liquidar el crédito y condenar en costas al demandado, fijando de una vez las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1.- Siga adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del CGP., practíquese la liquidación del crédito.

3.- Condenar en costas al demandado. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Líquidense.

4.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy veinte (20) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 31 de agosto de 2021, la presente Conversión de Multa en Arresto, procedente de la Comisaría Tercera de Familia de esta ciudad, la cual fue remitida por competencia por el juzgado homólogo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

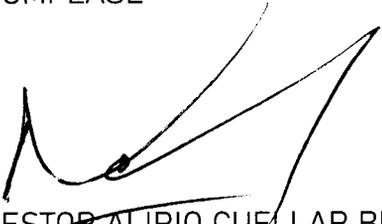
Ref.: Conversión de Multa en Arresto No. 2020-00285-00.

Demandante: YULLY ALEJANDRA SALDARRIAGA RESTREPO
Demandado: YONATHAN JAVIER RODRIGUEZ MALDONADO

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Avócase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Notifíquese a la agencia del Ministerio Público, para lo de su cargo.
- 3.- Por secretaría, realícese el reingreso de este proceso, con la nueva denominación y bajo el mismo radicado, para efectos estadísticos.
- 4.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy veinte (20) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez el presente proceso, hoy veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), informando que por error involuntario y dentro de la plataforma, sistema del cual es un poco complicado su manejo, se movió el proceso para pasarlo a la carpeta para sentencia al despacho, pero que, sin darme cuenta lo ingresé a otra carpeta, y al revisar esta última visualizo el error cometido, razón por la cual se pasa en la fecha. Se ha de tener presente que en esta etapa de virtualidad se ha incrementado el cúmulo de trabajo a mi cargo, el cual he asumido con responsabilidad y trabajado hasta altas horas de la noche, siendo posible que se cometan estos errores. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorio No. 2020-00312-00.

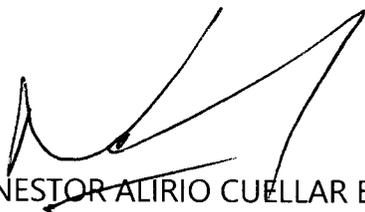
Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, encuentra el despacho, que el día en que se pasó el expediente al despacho, venció el término previsto en el artículo 52 de la ley 1996 de 2019, para que el juzgado determinara la viabilidad de designar a la persona de apoyo demandada. Luego entonces, para tal efecto, el juzgado perdió competencia. En virtud de lo anterior, se DISPONE:

1.- Declarar que este despacho perdió competencia para decidir sobre la designación judicial de apoyos transitorios solicitado en el proceso de la referencia.

2.- Exhortar a la parte demandante, para que, si a bien tiene, reforme la demanda, teniendo que, a partir del 27 de agosto pasado, entró en vigencia plena de la ley en cita, para continuar el trámite, por el procedimiento que corresponda, bajo esta misma cuerda, teniendo en cuenta el grado de discapacidad del demandado. O si desean acudir al trámite notarial.

3.- Para los efectos anteriores, se le concede a la interesada, el término de treinta (30) días, vencidos los cuales, se entenderá que desiste en forma tácita de continuar con el proceso, en los términos antes indicados y, en consecuencia, se declarará terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUÉLLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy veinte (20) de septiembre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 6 de septiembre de 2021, el presente proceso, con solicitud de corrección de los nombres de los sujetos procesales en el acta de audiencia realizada el día 28 de mayo pasado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho No. 2021-00036-00.

Demandante: HERMELINDA PÉREZ DE ÁVILA
Demandado: HEREDEROS DE JORGE EDUARDO AVILA.

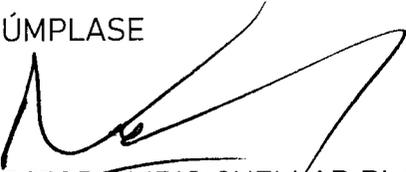
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por la togada. En consecuencia, con arreglo a lo establecido en el artículo 285 del C.G.P., en armonía con el 132 ibídem, se modifica el encabezado del acta de que da cuenta la secretaria, en cuanto al nombre correcto de los sujetos procesales que hicieron presencia en la aludida audiencia así:

Referencia: Unión Marital de hecho
Radicado: 850013110001 - 2019 - 036
Demandante: HERMELINDA PÉREZ DE ÁVILA C.C. No 23.466.801
Apoderada: ELIZABETH CRUZ BULLA C.C. No 40.418.013 TP No 125483
Demandado: MELBA YANITH FIGUEREDO PABÓN C.C. No 47.432.797
Apoderado: EDWAR BENILDO GÓMEZ GARCÍA C.C. No 9.434.619 TP 260.873
Curador: ANGEL DANIEL BURGOS C.C. No 9.432.058 TP 221.536

2.- Las demás disposiciones contenidas en la aludida acta se mantienen incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy veinte (20) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 17 de septiembre de 2021, el presente proceso, estando para resolver los recursos e informando que en los despachos comisorios dirigidos a los municipios de Hato Corozal, Maní y Pore, ordenando el secuestro de los bienes inmuebles se obvió ordenar el secuestro de los semovientes que en ellos se encuentren tal como se solicitó en el hecho octavo numeral 35 de la demanda, e informando que se encuentra vencido el termino del traslado del informe rendido por el perito. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión No 2021-00059-00.
Demandante: INGRID YADIRA RICAURTE MARTÍNEZ
Causante: MANUEL JOSÉ PRECIADO PIRAGAUTA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

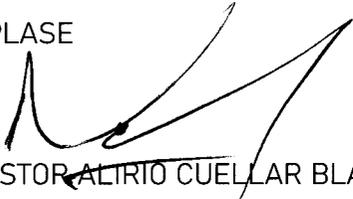
1.- Adiciónanse los despachos comisorios de que da cuenta la secretaria, con relación a que se incluya en el mismo la orden del secuestro de los semovientes federados con el hierro U64L MJP, que se encuentren en los bienes inmuebles a secuestrar ordenados en autos de fecha veinticinco (25) de junio y seis (6) de agosto pasados, de acuerdo a la medida cautelar decretada en la presente causa.

2.- Accédese a lo solicitado por el auxiliar de la justicia en su informe. Como consecuencia de lo anterior, ofíciase a la representante legal de la entidad a que hace relación aquel en su informe.

3.- Fíjanse como honorarios provisionales a título de administración de los bienes a cargo del auxiliar de la justicia la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), con causación retroactiva a la fecha en que asumió la regencia de los mismos.

4.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para, resolver los recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUÉLLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy veinte (20) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 9 de septiembre de 2021, el presente proceso, informando que el demandado estando dentro del término contestó la demanda por intermedio de apoderado judicial. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00061-00.

Demandante: CAROLINA GARZÓN TREJOS
Demandada: CRISTIAN ANDRES ORTEGA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

- 1.- Tiénese por contestada la demanda dentro del término, por intermedio de apoderado judicial.
- 2.- De las excepciones de mérito propuestas por el demandado, córrese traslado a la demandante, por el término de diez (10) días.
- 3.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para imprimirle el trámite procesal que corresponda.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy veinte (20) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de septiembre de 2021, el presente proceso, informando que, una vez notificado el agente del Ministerio Público, el cual emitió concepto. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare) diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Trámite Orden De Arresto Número 2021-00068-00

ASUNTO:

Procede el juzgado a estudiar los documentos remitidos por la Comisaría Cuarta de Familia de esta ciudad, a efectos de que se expida orden de arresto contra el señor SERGIO ALEXANDER PEREZ MARTINEZ, señalado como agresor, dentro del trámite administrativo adelantado por dicha autoridad, por violencia intrafamiliar contra la señora TERESA DEL PILAR CRISTANCHO TORRES y para el caso se memoran los,

ANTECEDENTES:

1.- La nombrada autoridad administrativa de familia de esta ciudad, mediante auto de fecha 26 de febrero de 2021, impuso sanción pecuniaria de multa, al señor arriba nombrado, consistente en multa, de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes convertibles en arresto, por incumplimiento a la medida de protección por violencia intrafamiliar, sanción que fue consultada ante este mismo despacho, el cual mediante providencia del cuatro (4) de junio del mismo calendario, resolvió confirmar en su integridad la resolución consultada.

2.- Dentro del término previsto en la aludida providencia, el nombrado incidentado no pagó dicha multa, razón por la cual, la nombrada comisaría de familia, profirió auto de conversión de multa en arresto, datado el 8 de julio



pasado, en aplicación a la parte final del literal a) del artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el 4º de la ley 575 de 2000, haciendo la conversión respectiva, a razón de tres días por cada salario mínimo, señalando que el mismo debe ser sancionado por treinta (30) días de arresto. Así mismo se dispuso el envío del dossier a los juzgados de familia de esta ciudad (reparto), para que se libere la orden de arresto, decisión que se notificó al correo electrónico y al WhatsApp del incidentado tal y como se puede observar en el expediente virtual.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior la autoridad administrativa remitió el expediente, mediante oficio fechado el 21 de julio de 2021, directamente a través de correo electrónico a este despacho, bajo el entendido que este fue quien conoció de la consulta de la sanción por incumplimiento a la medida de protección impuesta.

4.- Fue así como, una vez enviado el expediente virtual a este despacho, se avocó conocimiento por auto del 30 de julio del año que corre, ordenando notificar al ministerio público para lo de su cargo, y que cumplido lo anterior, volviera el expediente al despacho. Notificada que fuera dicha agencia, esta manifestó que teniendo en cuenta la manifestación de la comisaría cognoscente, donde manifiesta que de no tomar medidas urgentes se estaría frente a un posible caso de feminicidio, **conceptuando que la conversión de la sanción económica por la de arresto es congruente con lo ya esbozado.**

5.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, a fin de tomar la decisión que jurídicamente corresponda, a lo cual se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- El decreto reglamentario 652 de 2001 en su artículo 10 estableció que la orden de arresto allí prevista se expedirá por el juez de familia o promiscuo de familia, mediante auto motivado, con indicación del término y lugar de reclusión.



2.- Conforme a lo señalado en el capítulo anterior de este proveído, se encuentran dadas las condiciones para que la autoridad judicial produzca la orden de arresto que impera la ley, pues de los documentos allegados aparece la imposición de la multa por incumplimiento a la medida de protección, por resolución debidamente ejecutoriada, así como de la providencia que dispuso la conversión de multa en arresto, también firme.

3.- Por lo anterior, se impone la expedición de la orden de arresto al agresor, por el término de treinta (30) días, los cuales deberá cumplir en las instalaciones de la Estación de Policía de Yopal, o en su defecto en las instalaciones del EPC-YOPAL.

4.- En consecuencia, se libraré la boleta de retención, y se ordenará oficiar al comandante de policía local, para que conduzca al agresor hasta sus instalaciones, y lo mantenga allí por el término señalado, o en su defecto en el EPC-YOPAL. Igualmente se comunicará esta decisión al comisario de familia que solicitó la orden de arresto.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- Ordenar la expedición de orden de arresto al señor SERGIO ALEXANDER PEREZ MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.228.741 de Duitama (Boyacá), por el término de treinta (30) días, los cuales empezarán a contarse desde el momento en que sea aprehendido, los que cumplirá en las instalaciones Estación de Policía de Yopal, o en su defecto en las instalaciones del EPC-YOPAL.

2.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena oficiar al comandante de Policía Local, en los términos y para los efectos indicados en el numeral anterior de este proveído.



3.- Comuníquese esta decisión al comisario de familia que solicitó la orden de arresto. Ofíciase.

4.- Cumplido lo anterior, se ordena enviar el expediente a la oficina administrativa de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,



NESIOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy veinte (20) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

A.R. NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 17 de agosto de 2021, el presente proceso, informando que, contra la providencia del 6 de agosto pasado, la parte actora interpuso los recursos de reposición, y en subsidio el de apelación, los cuales se corrieron en traslado a la contraparte quien lo recorrió en término. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho número 2021-00072-00.
Demandante: MARTHA YANETH LIZARAZO CASTAÑEDA
Demandado: HEREDEROS DE MIGUEL ANGEL PEREZ SUAREZ

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, junto con el subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado de la parte demandante, frente al numeral 1 del proveído datado el 6 de agosto último.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes anotada por medio de la cual, el juzgado tuvo por descorrido el traslado, de forma extemporánea, de las excepciones de mérito propuestas con la contestación de la demanda ofrecida por la heredera HANZEL AMANDA PEREZ PEREZ.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA:

1.- Sostuvo que mediante auto notificado el 19 de julio del año en curso se corrió el aludido traslado, pero dentro del link para revisar el documento denominado "2021 072 DESCORRE TRASLADO EXCEPCIONES" no tuvo acceso al documento de contestación de la demandada antes nombrada, por lo cual, al existir un error en el traslado y no permitir el acceso al documento, el mismo no fue efectivo, lo cual viola el derecho a la defensa, siendo susceptible de nulidad. Añadió que el 26 de julio pasado, solicitó copia de la reseñada contestación, y que tuvo acceso al documento 24 del expediente digital, el 28 de los mismos, día desde el cual se debe contar el traslado, aduciendo que cualquier otra apreciación sería violatoria del debido proceso, y susceptible de nulidad según consta en el decreto 806 de 2020 y el CGP. Concluyó que recorrió el traslado de las excepciones el día 4 de agosto de 2021, radicando el documento en el juzgado vía electrónica dentro del término.



2.- En segundo término manifestó que, una de las principales garantías del debido proceso, es el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga, la cual ilustró citando la Sentencia C-025/09. Por todo lo anterior pidió que se corrija y revoque el auto de disenso en el numeral primero y se dé por descorrido el traslado dentro del término, y que, en caso de persistir este despacho en mantener la decisión, se dé trámite al recurso de apelación.

III. TRAMITE DE LOS RECURSOS:

1.- El escrito contentivo de los recursos se corrió en traslado a la contraparte por el término legal, dentro del cual esta, a través de su apoderado, los descorrió, en los términos que enseguida se resumen:

- 1.1. Sostuvo que le asiste razón al recurrente en cuanto a que el traslado no se hizo en debida forma, ya que se observó que el 19 de julio de 2021 se publicaron los estados correspondientes al 16 de julio, y que el hipervínculo “CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO. RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA”, no llevó al texto de las excepciones propuestas, sino al escrito mediante el cual el apoderado de la demandante descorrió el traslado de las excepciones propuestas por su representada. De la misma manera al revisar el micrositio web del juzgado en la pestaña “Traslados especiales y ordinarios”, no se observa que se haya realizado el traslado de excepciones. Del mismo modo no se observó prueba de que las excepciones propuestas por la mencionada demanda le hayan sido remitidas mediante correo electrónico al togado.
- 1.2. Añadió que, pese a lo antes mencionado el censor advirtió el error el 26 de julio de 2021 a las 2:11 PM, es decir, unas horas antes de vencerse el término del traslado, observando la conducta negligente del apoderado. Precisó que el demandante tuvo acceso al expediente desde el 21 de junio de la anualidad, fecha en que este despacho le remitió el link respectivo y que la contestación de la demanda y las excepciones propuestas se encuentran en el expediente desde el 7 de julio del anuario, y que si bien existió un error por parte del despacho, a la hora de publicar o correr el traslado de las excepciones propuestas por la demandante, lo cierto es que dicha “irregularidad” no tuvo la suficiente entidad para ser considerada violatoria del debido proceso ni mucho menos una nulidad procesal, por el carácter taxativo de las mismas, y que la situación expuesta por el recurrente no se adecua dentro de las causales de nulidad enlistadas en el artículo 133 del CGP. Así mismo adujo que, el recurso de apelación propuesto es improcedente teniendo en cuenta que la providencia censurada no se encuentra dentro de aquellas señaladas en el artículo 321 del CGP.

Con fundamento en lo anterior, solicitó al despacho no revocar la providencia impugnada, y no conceder el recurso de apelación interpuesto como subsidiario del de reposición.



2. Así las cosas, entró el expediente al despacho para desatar los recursos, a lo cual procede, y al efecto,

V.- SE CONSIDERA:

1. El artículo 379 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

2. Con fundamento en dicha disposición, el juzgado dictó el auto del 6 de agosto pasado, teniendo por descorrida las excepciones de mérito presentada por una de las demandadas, de forma extemporánea.
3. Revisado el expediente digital y el micrositio web, encuentra este despacho que, en efecto el traslado de las excepciones de mérito propuestas por una de las demandadas, por error involuntario, lo que se corrió en traslado fue un documento que no correspondía a las excepciones mencionadas, a pesar de que el inconforme tuvo acceso al link del proceso de referencia desde el 21 de junio de 2021, no se remitió al mismo. y solo hasta el 26 de julio pasado, a las 2:11 PM, es decir, faltando 2 horas y 49 minutos para que se venciera el término antes mencionado, advirtió el reseñado yerro del juzgado. Sin embargo, en criterio del despacho, el traslado en mención no se surtió en debida forma, de suerte que la demandante, no tuvo el término suficiente para descorrer el traslado de las excepciones en comento.
4. Basten los anteriores y breves argumentos, para que la providencia recurrida se revoque, en el punto que fue materia de disenso, sin que haya lugar a pronunciamiento sobre la alzada interpuesta como subsidiaria, ante la prosperidad de la glosa principal. Así se resolverá.

IV. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- Reponer para revocar la decisión impugnada, en su numeral primero. En consecuencia, tiénese por descorrido en término el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada referida en esta providencia.

2.- No hay pronunciamiento sobre la alzada interpuesta como subsidiaria.



3.- En firme este auto, continúese con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO No. 032 fijado hoy veinte (20) de agosto de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO st.



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 17 de septiembre de 2021, el presente proceso, con solicitud de ordenar el emplazamiento de la demandada. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

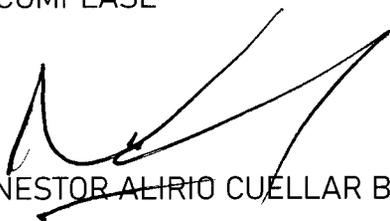
Ref.: Proceso de impugnación de Paternidad No. 2021-00081-00.

Demandante: NIXON DANILO PEREZ SUAREZ
Demandada: KARINA SHOUTHEY SUAREZ QUESADA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Deniégase lo solicitado por el togado, pues, previamente el profesional del derecho deberá intentar la notificación de la demandada, por alguno de los motores de búsqueda que ofrecen los medios tecnológicos o redes sociales que ofrece la internet.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy veinte (20) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 17 de septiembre de 2021, el presente proceso, informando que el demandado se notificó personalmente, y contestó la demanda por intermedio de apoderada judicial, dentro del término. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00084-00

Demandante: MARIA CECILIA CHACON RODRIGUEZ
Demandado: WILLIAN PEREZ ALARCON

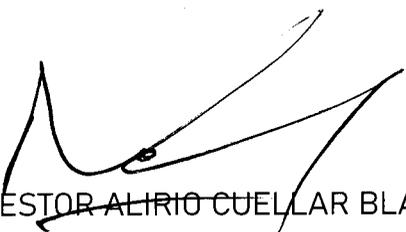
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificado personalmente de la demanda a la parte pasiva y contestada la misma dentro del término, por intermedio de apoderado judicial.

2.- De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, se corre traslado a la demandante por el término de diez (10) días.

3.- Reconócese al Dr. JHON FREDDY PAYARES TORO, como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NÉSTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy veinte (20) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 17 de septiembre de 2021, el presente proceso, informando que el demandado se notificó personalmente del auto que libró mandamiento ejecutivo, en los términos del artículo 8 del decreto legislativo 806 de junio de 2020, y transcurrido el término de traslado guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00098-00.

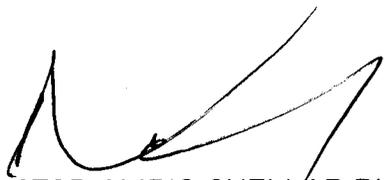
Demandante: JULIE SIRLEY REY SAMACA
Demandado: JIMMY ALEXANDER BELLO PEDRAZA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese al demandado notificado de la demanda, personalmente y no contestada la misma por parte de aquél.

2.- En firme este proveído, vuelva el expediente al despacho para dictar el auto que ordene seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy veinte (20) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de septiembre de 2021, el presente proceso, con solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00104-00.

Demandante: NELLY JOHANA RAMOS LUGO
Demandado: JESUS ALEXANDER PEREZ VEGA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Decrétense las siguientes medidas cautelares:

1.1.- El embargo y retención del 50% del salario, contratos, honorarios, prestaciones sociales y/o compensaciones que devengue el demandado como trabajador o contratista de la empresa **CONSORCIO GRUPO STORK** Ofíciase al tesorero y/o pagador de dicha entidad, en los términos señalados en el artículo 593-9 del C. G. del P., con las advertencias de ley, y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00). MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy veinte (20) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 17 de septiembre de 2021, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso al proceso por parte de los interesados, y con memorial poder de sustitución. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00121-00.

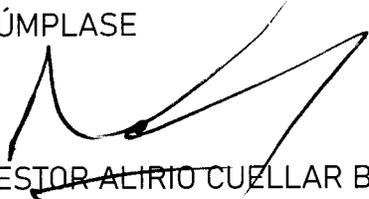
Demandante: MARIA CARMENZA CELY ASCENCIO
Demandado: ERIBARDO GUERRERO VARGAS

Evidenciado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese a la universitaria ZULMA KARINA CORREDOR BARAJAS, como apoderada sustituta de su homólogo DANIEL ALEJANDRO CASTRO VELASQUEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

2.- Requírese a la demandante y/o su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a trabar el contradictorio, para poder dar continuidad al proceso, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy veinte (20) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 17 de septiembre de 2021, el presente proceso con el memorial que antecede, presentado por la apoderada de la demandante. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00131-00.

Demandante: LILIANA ALFONSO CHAVITA
Demandada: CRISTOBAL ACEVEDO PARRA.

En atención al memorial que antecede, presentado por la demandante, el juzgado. DISPONE:

1.- Decrétanse las siguientes medidas cautelares:

1.1.- El impedimento de la salida del país al demandado mientras no se autorice expresamente la misma, previa garantía suficiente para cubrir los alimentos de su menor hija. Ofíciase a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia.

2.- En cuanto a la solicitud de inscripción del demandado en el REDAM no se accede pues no se ha reglamentado la ley.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy veinte (20) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 17 de septiembre de 2021, el presente proceso, con solicitud de aclaración del último domicilio del presunto fallecido. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Muerte Presunta No. 2021-00136-00.

Demandante: MARIA DEL CARMEN TARACHE COTINCHARA
Demandado: JOSÉ BENIGNO MONTOYA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Accédese a lo solicitado por la togada. En consecuencia, se aclara que el último domicilio del presunto desaparecido es la ciudad de Yopal, y no como se dijo en el auto que admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy veinte (20) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 17 de septiembre de 2021, el presente proceso, informando que la audiencia programada para el día 12 de noviembre de 2021, debe ser reprogramada debido a que para la misma fecha y hora se encuentra señalada otra, señalada con anterioridad. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

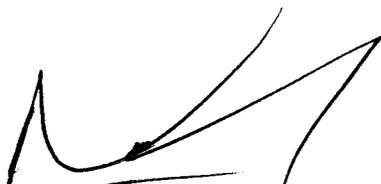
Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2021-00146-00.

Demandante: ELVIS JIMENEZ SUAREZ
Demandado: MAIRA YANETH RIVERA ROMERO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Se reprograma la audiencia citada mediante auto del pasado cinco de marzo, y para que tenga lugar la misma, se señala la hora de las 2:00 de la tarde del día veintidós (22) de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUÉLLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy veinte (20) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 28 de junio de 2021, el presente proceso, informando que, contra la providencia del 11 de junio pasado, la parte demandada interpuso recurso de reposición, el cual se corrió en traslado a la contraparte quien lo describió en término. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Divorcio número 2021-00186-00.

Demandante: INGRID MARCELA GALEANO LEAL
Demandado: ROGER YECID BOLIVAR GIL

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, frente al proveído datado el 11 de junio último.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes anotada por medio de la cual, el juzgado otorgó la custodia y cuidado personal de los hijos comunes de las partes a la progenitora, y fijó cuota provisional de alimentos a cargo del demandado.

III. ARGUMENTOS DE LA CENSURA:

1.- En primer término, sostuvo que el despacho accedió a la medida provisional del libelo IV de la demanda en el sentido de otorgar la custodia y cuidado personal de los hijos comunes de la pareja, en cabeza de la progenitora, y que además fijó cuota provisional de alimentos al demandado.

2.- En segundo término, señaló que, en un principio la custodia provisional fue fijada por parte de la Comisaría Segunda de Familia de Yopal a favor del extremo pasivo, el 19 de noviembre de 2020, dentro del marco normativo de la ley 1098 de 2006, respetando las garantías procesales y el debido proceso que en dicha actuación administrativa se tuvieron en cuenta para adoptar tal decisión. Citó la sentencia C-239 de 2014, de la Corte Constitucional en la que se indica que ni la custodia ni el cuidado personal se otorga a los padres o a las personas que conviven con el menor sino en el interés superior del niño. De igual manera explicó que en el contexto de la sentencia, en algunos eventos se puede decidir la custodia compartida, y en otros se puede decidir que a uno de ellos le corresponda la custodia personal y al otro las visitas, pero cuando no hay acuerdo la decisión es el resultado de un proceso administrativo y de un proceso judicial. Ilustró con la sentencia C-569 de 2016, y del artículo 23 del Código de la Infancia y la Adolescencia, haciendo énfasis en que lo decidido siempre debe estar orientado al interés superior del niño, analizando las condiciones fácticas a partir de las pruebas existentes.

3.- Con fundamento en lo anterior, sostuvo que la decisión adoptada por la autoridad administrativa obedeció al informe de seguimiento por psicología realizado a los niños, el 18 de



noviembre de 2020, en el cual estos manifestaron su deseo de vivir con su padre y abuelos paternos, ya que es allí donde se sienten cómodos, contrario, sostuvieron que no se sentirían a gusto viviendo en la casa de la demandante, su progenitora, por su nueva pareja y que era muy importante que tuvieran en cuenta lo que ellos quisieran y sintieran. Agregó el censor que, otorgar la custodia a la progenitora generaría un desbalance emocional en los niños, pues el interés superior de los niños prima sobre cualquier otra intención y su opinión prevalece y debe ser tenida en cuenta en los eventos en que se presenten disputas entre quienes pretendan su custodia y cuidado personal. Así las cosas, concluyó que el despacho ignoró la realidad probatoria objetiva que se surtió en el proceso administrativo en la reseñada comisaría, en el cual se asignó la custodia provisional en cabeza del padre, con el soporte probatorio de seguimiento por psicología.

4.- Con fundamento en lo anterior, pidió al juzgado modificar las disposiciones numeradas 2 y 3 del auto glosado, manteniendo incólume la decisión de la Comisaria Segunda de Familia de Yopal

IV. TRAMITE DEL RECURSO:

El escrito contentivo del recurso se corrió en traslado a la contraparte por el término legal, dentro del cual esta lo recorrió, en los términos que enseguida se resumen:

1.- Luego de referirse a los argumentos del impugnante, respecto de la custodia provisional otorgada al demandado, por la aludida autoridad administrativa, reseñó que las funciones de las Comisarias de Familia están consignadas en el artículo 86 de la ley 1098 de 2006, citando textualmente el numeral 5, y que además, las mismas autoridades, según el artículo 83 de la misma ley, restablecen y amparan los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar. Preciso que la razón por la cual su poderdante inicio el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio civil, custodia, fijación de cuota de alimentos y regulación de visitas, están estrechamente ligadas a que no fueron atendidos los argumentos propuestos en el proceso de custodia adelantado ante la nombrada comisaría, toda vez que existían antecedentes de violencia intrafamiliar por parte del demandado.

2.- En cuanto a la prueba objetiva y el acta de conciliación que hace referencia la contraparte, adujo que no se puede pretender hacer valida, por cuanto no cuentan con un efecto definitivo para las partes, y que su prohijada no aceptó al momento de la suscripción de dicha acta por estar en desacuerdo con esta, por ello deberá ser la autoridad competente quien dirima de manera definitiva quien debe ostentar la custodia de los hijos comunes de las partes, atendiendo los principios del razonamiento lógico.

3.- De otro lado sostuvo que, el artículo 90 del CGP, establece la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, y se deduce que el auto admisorio de la demanda es la decisión del juez, luego de verificar que la demanda cumpla con los requisitos legales. Agregó que al tratarse de un proceso verbal el tramite general se ajusta a los artículos 369 y siguientes del CGP, así como al tramite especial del artículo 388 ibídem, estableciéndose entonces que dentro del término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, de conformidad con el artículo 370 ibídem, y/o excepciones previas sujetas al numeral 5 del artículo 372, situación totalmente diferente al proceso verbal sumario que determina taxativamente que los hechos que se configuren como excepciones previas deberán presentarse como reposición contra el auto admisorio de la demanda, en aplicación de lo dicho en el inciso final del artículo 391 ibídem.

4.- Concluyó que, ninguno de los argumentos planteados por el recurrente apunta a indicar que al momento de admitir la demanda se pasó por alto la verificación de algún requisito formal de la misma, o que este despacho carezca respecto de la misma de competencia, o que haya caducidad del termino para instaurar la acción, caso en el cual procede el rechazo de la misma, por lo que pidió se desestime lo pretendido en el recurso de reposición.

5.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, a fin de desatar el recurso, a lo cual se procede, para lo cual,



V.- SE CONSIDERA:

1. La ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 23: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL: Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.

ARTÍCULO 26: DERECHO A LOS ALIMENTOS: Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.

ARTÍCULO 26. DERECHO AL DEBIDO PROCESO. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que se les apliquen las garantías del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados.

En toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados, los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta. (subrayado fuera del texto)

ARTÍCULO 86. FUNCIONES DEL COMISARIO DE FAMILIA. Corresponde al comisario de familia. 5. Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes y fijar las cauciones de comportamiento conyugal, en las situaciones de violencia intrafamiliar.

2.- Nótese que, en la página número 1, del acta de conciliación la comisaria de conocimiento otorgó la custodia provisional de los niños, al demandado, ya que aquellos manifestaron su voluntad en la entrevista realizada por la profesional adscrita a la aludida autoridad administrativa.

3.- De otro lado, a pesar de que la demandante en la diligencia administrativa en la que se dio la custodia de los niños, no estuvo de acuerdo, según lo reseñó su defensora, eso no le quita validez a dicha decisión, pues no hizo uso de los recursos contra la misma, cobrando firmeza tal resolución, y aunque la misma es provisional, se mantiene, sin perjuicio de su debate en este proceso. Por tanto, considera el despacho que le asiste razón al demandado, máxime cuando en el asunto que se debate, lo primordial es el interés superior del menor como lo prevé la Corte Constitucional en sentencia T-033/2020 "*Deber de autoridades judiciales de dar prelación al interés superior del niño. Esta Corporación ha destacado el trascendental rol que juegan las autoridades judiciales en la satisfacción de las garantías fundamentales de los niños, y ha fijado unas reglas concretas dirigidas a asegurar que los procesos judiciales que tengan la potencialidad de alterar de cualquier forma la situación de un niño se tramiten y resuelvan desde una perspectiva acorde con los postulados que propenden por la salvaguarda de su bienestar y con su condición de sujeto de especial protección constitucional. Lo anterior, en los siguientes términos: i) se deben contrastar sus "circunstancias individuales, únicas e irrepetibles" con los criterios generales que, según el ordenamiento jurídico, promueven el bienestar infantil; ii) los operadores jurídicos cuentan con un margen de discrecionalidad para determinar cuáles son las medidas idóneas para satisfacer el interés prevalente de un menor en determinado proceso; iii) las decisiones judiciales deben ajustarse al material probatorio recaudado en el curso del proceso, considerando las valoraciones de los profesionales y aplicando los conocimientos técnicos y científicos del caso, para garantizar que lo que se decida sea lo más conveniente para*



el menor; iv) tal requisito de conveniencia se entiende vinculado a la verificación de los criterios jurídicos relevantes reconocidos por la jurisprudencia constitucional; v) los funcionarios judiciales deben ser especialmente diligentes y cuidadosos, lo cual implica que no pueden adoptar decisiones y actuaciones que trastornen, afecten o pongan en peligro sus derechos, dado el impacto que las mismas pueden tener sobre su desarrollo, sobre todo si se trata de niños de temprana edad; y vi) las decisiones susceptibles de afectar a un menor de edad deben ajustarse a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad. (subrayado fuera del texto).

4.- Por último, no debe perderse de vista la opinión de los niños, la cual debe respetarse y tenerse en cuenta por las autoridades estatales, y que, en este caso, estos manifestaron que no desean vivir en la casa de su progenitora, ya que en ella se encuentra su nueva pareja, y ellos no se sienten cómodos compartiendo con esta persona, y, contrario sensu, señalaron sentirse cómodos en la vivienda de sus abuelos paternos donde también reside su padre. Luego entonces, se repondrá para revocar la providencia impugnada en los puntos que fueron materia de disenso. Así se resolverá.

VI. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-Reponer para revocar los numerales 2 y 3 del proveído impugnado.

2.- Como consecuencia de lo anterior, se mantiene la custodia provisional de los hijos comunes de la pareja, en cabeza del demandado, otorgada en forma provisional por la Comisaria Segunda de Familia de Yopal, en decisión del 19 de noviembre de 2020.

3.- En firme este auto, continúese con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO No. 032, fijado hoy veinte (20) de septiembre de 2021, a las 7:00 de la mañana en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO st.



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 17 de septiembre de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de la liquidación de costas, en silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00189-00.

Demandante: FLOR OLIVA PEREZ GUTIERREZ
Demandado: CESAR ORTEGA GUAYABO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la liquidación de costas puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy veinte (20) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 17 de septiembre de 2021, el presente proceso, informando que la demandada guardó silencio frente al memorial puesto en conocimiento en auto anterior. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Regulación de Visitas No. 2021-00200-00.

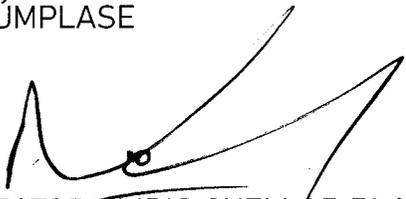
Demandante: JUAN DAVID RODRIGUEZ VACA
Demandado: MARIA FERNANDA VELOZA VELANDIA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- como quiera que la demandada en la presente causa, guardó silencio frente al memorial en donde el demandante solicita la visita de su menor hija, el despacho, AUTORIZA, la OPCIÓN 2, del escrito obrante a folio 16 del expediente. Ofíciase a la demandada.

2.- Cumplido lo anterior permanezca el expediente en secretaria a la espera de la fecha y hora para la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy veinte (20) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de septiembre de 2021, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso al mismo por parte de los interesados, y con memorial poder de sustitución. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00204-00.

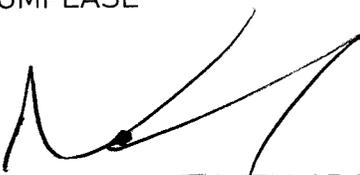
Demandante: DIANA MARCELA MENDOZA PACHON
Demandado: EXPEDITO SALAZAR ALVAREZ

Evidenciado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese al universitario MAFRE OSWALDO MALPICA VELA, como apoderado sustituto de su homóloga LUZ GLORIA JULIETT HERNANDEZ CASTAÑO, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

2.- Requiérese a la demandante y/o su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a trabar el contradictorio, para poder dar continuidad al proceso, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy veinte (20) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 9 de agosto de 2021, el presente proceso, informando que, contra la providencia del 16 de julio pasado, la parte demandada interpuso recurso de reposición, el cual se corrió en traslado a la contraparte quien lo recorrió en término. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Impugnación de paternidad. Número 2021-00243-00.

Demandante: MIGUEL HERNANDEZ TORRES
Demandado: NANCY CLAVEL CARVAJAL BASTILLA.

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada del extremo pasivo, frente al proveído datado el 16 de julio último.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes anotada por medio de la cual, el juzgado admitió la demanda de la referencia.

III. ARGUMENTOS DE LA CENSURA:

1.- Sostuvo que la demanda no cumple con los requisitos previstos en el artículo 82 del CGP, en el entendido que los hechos 7 y 8 del libelo no sirven como fundamento, incumpliendo el numeral 5 de dicha disposición. Agregó que, de igual manera, no se cumple con el numeral 9 ibídem, ya que la parte demandante indica erróneamente el trámite que se le debe dar a la demanda, pues señala que se debe tramitar como un proceso verbal sumario, cuando es un proceso declarativo verbal. Por último, señaló que, no se cumple con lo dispuesto en el numeral 11 de la norma procesal pluricitada, pues el demandante no precisó cuál de las causales de impugnación de paternidad señaladas en el artículo 4o. de la Ley 45 de 1936, modificada por la Ley 75 de 1978, es la que invoca.

2.- Con fundamento en lo anterior, pidió al juzgado reponer la decisión glosada, y en consecuencia, inadmitir la demanda, para que la parte demandante la subsane ya que la demanda de impugnación no reúne los requisitos del art. 82 del C. G. del P, por lo que se estaría frente a la causal 5 del artículo 100, de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.



IV. TRAMITE DEL RECURSO:

El escrito contentivo del recurso se corrió en traslado a la contraparte por el término legal, dentro del cual esta lo descorrió, en los términos que enseguida se resumen:

Sostuvo que los argumentos de la togada son contradictorios y atentan contra la lógica jurídica, en razón a que este despacho en el auto admisorio glosado, fue claro en ordenar que el procedimiento para tramitar la demanda es el proceso verbal de que tratan los artículos 368 y s.s. del C.G.P. Añadió que, de la misma forma presenta recurso de reposición siguiendo el artículo 391 del código en mención, siendo este propio del proceso verbal sumario por lo que, en su criterio, no se le debería dar trámite a la petición por no respetar el procedimiento verbal ordenado por el juez y en su lugar rechazarlo, o en caso de no hacerlo, se mantenga la decisión impugnada. Por otra parte, indicó que la apoderada de la demandada no plantea claramente cuál de las causales establecidas por el legislador en el artículo 90 del Código General del Proceso se debe tener en cuenta para inadmitir la demanda, y que los argumentos generales esbozados por la censora, no tienen la entidad para lograr la reposición de la decisión de admisión de la demanda, ya que, aceptando que los demás hechos, aparte del 7 y 8, si sirven como fundamento de las pretensiones, y que se cumplió con los requisitos señalados en el artículo 82 del C.G.P., por lo cual no se debe reponer la decisión.

Así las cosas, entró el expediente al despacho para desatar la censura, a los cual se procede, y al efecto,

V.- SE CONSIDERA:

1.- El artículo 90 del Código General del Proceso (CGP), dispone lo siguiente:

“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”.

2.- Con fundamento en dicha disposición, el juzgado dictó el auto del 16 de julio pasado, en el que se admitió la demanda de referencia.

3.- Es de anotar que en cuanto a la solicitud realizada por la censora no se le asiste razón teniendo en cuenta que la demanda de referencia cumple con las exigencias requeridas en el artículo 82 del Código General del Proceso, pues la razón de iniciar el presente proceso según consta en los hechos fue porque existió duda sobre la veracidad de dicha paternidad. De otro lado, en la demanda se pueden exponer los hechos que la parte considere necesarios, correspondiéndole al juez, seleccionar los aspectos fácticos relevantes, y así mismo pueden indicar un trámite que no corresponda al proceso, pues es el funcionario judicial, quien en aplicación del principio *iura novit curia*, le debe dar el trámite procesal que le corresponda a la demanda.

4.- Por los breves razonamientos esbozados la providencia recurrida no se repondrá para su revocatoria, y por tanto se mantendrá incólume. Así se resolverá.



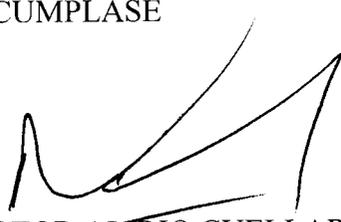
VI. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- No reponer para revocar, y por tanto mantener la providencia impugnada.
- 2.- Reconocer a la Dra. ANA GRACIELA GONZALEZ GUERRERO, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.
- 3.- En firme este auto, continúese con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO No. 032, fijado hoy veinte (20) de septiembre de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO st.



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 7 de septiembre de 2021, el presente proceso, con solicitud de desistimiento del recurso. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021).

Ref.: Proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho No. 2021-00255-00.

Demandante: KAROL SUSANA MILLAN
Demandado: HEREDEROS DE WILDER JAVIER RAMIREZ.

En atención al memorial anterior, el juzgado, DISPONE:

Aceptar dicho desistimiento por ser procedente, y como consecuencia de lo anterior dese cumplimiento a lo decidido en el auto objeto del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy veinte (20) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de septiembre de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Divorcio No. 2021-00295-00.
Demandante: JUAN MONCADA GUERRERO.
Demandada: ERNESTINA CANO ALVARINO.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y en consecuencia, DISPONE:

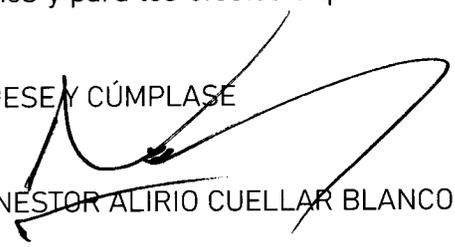
1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Líbrese la comunicación de que trata el artículo 291 Ibídem, o en su defecto dando aplicación a lo establecido en el decreto legislativo 806 de junio de 2020.

2.- Requiérese a la demandada para que una vez enterada de la demanda, junto con la contestación de la misma, allegue el registro civil de nacimiento, con notas marginales vigentes.

3.- Se decretan las siguientes medidas cautelares: 3.1.- El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-0002329, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. Ofíciase. Allegada respuesta al oficio anterior se decidirá sobre la práctica de la diligencia de secuestro. 3.2.- Previamente a decidir sobre el embargo y secuestro solicitado, respecto del establecimiento de comercio "CANO ALVARINO ERNESTINA" de propiedad de la demandada ubicado en Maní (Casanare), en la dirección calle 17 No 3-80, indíquese si el mismo se encuentra funcionando, y si aparece inscrito en la Cámara de Comercio de Casanare. 3.3.- El embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con las placas MXK-311 Inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de esta ciudad. Ofíciase a la mencionada entidad. Allegada respuesta se decidirá sobre la práctica de la diligencia de secuestro.

4.- Reconócese al Dr. MARCO JULIO MARTÍNEZ BARRERA como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy veinte (20) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de septiembre de 2021, el presente proceso de restablecimiento de derechos remitido por competencia a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

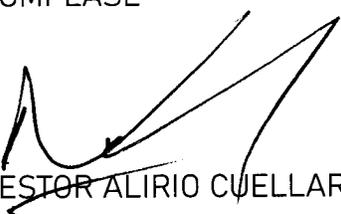
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Restablecimiento de Derechos No. 2021-00296-00.

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Avócase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Notifíquese a la agencia del Ministerio Público, para lo de su cargo.
- 3.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy veinte (20) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de septiembre de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO

Secretaria
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho No. 2021-00297-00.

Demandante: ELSA LUCIA PÉREZ MEDINA

Demandado: DONALD BECERRA LARA.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y en consecuencia, DISPONE:

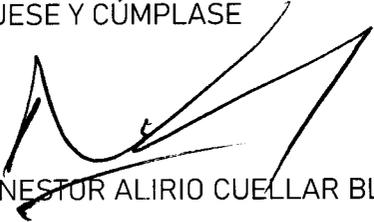
1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítense por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Líbrese la comunicación de que trata el artículo 290 Ibídem o en su defecto dando alcance al decreto Legislativo 806 de junio de 2020.

2.- Requiérese al demandado para que una vez enterado de la demanda, junto con la contestación de la misma allegue el registro civil de nacimiento, con notas marginales de soltería, divorcio, viudez, etc., para los efectos previstos en el artículo 2º de la ley 54 de 1990.

3.- Se concede el amparo de pobreza a favor de la actora, como quiera que la Defensoría del Pueblo ya hizo el estudio socioeconómico de la demandante.

4.- Reconócese al Dr. ELKIN TOCA RAMIREZ, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy veinte (20) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de La Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de septiembre de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho No. 2021-00298-00.

Demandante: JEXSI NATHALI REYES ROA

Demandado: HEREDEROS DE DIEGO HERNAN VEGA CABALLERO.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítense por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Líbrese la comunicación de que trata el artículo 290 Ibídem o en su defecto dando aplicación al decreto Legislativo 806 de junio de 2020.

2.- Cítese y emplácese a los herederos indeterminados del extinto DIEGO HERNAN VEGA CABALLERO. Por secretaria efectúese el emplazamiento dando cumplimiento al artículo 10 del decreto legislativo 806 de junio de 2020.

3.- Previo al decreto de medidas cautelares, la demandante debe prestar caución por el 20% del valor total de las pretensiones estimadas en la demanda, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 590 del CGP.

4.- Reconócese al Dr. LUIS EDUARDO LIZ GONZALEZ, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy veinte (20) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 7 de septiembre de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Impugnación de Paternidad No. 2021-00299-00.
Demandante: HULDARICO BARRERA BARRERA
Demandada: DIEGO ALEJANDRO BARRERA GAVIDIA y OTRO.

Como la anterior demanda de la referencia reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítense por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Notifíquese igualmente, a la agencia del Ministerio Público, para que intervenga como parte, así como al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

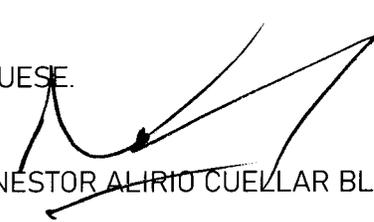
2.- Líbrese la comunicación de que trata el artículo 291 Ibídem o en su defecto dando aplicación al artículo 8° del decreto 806 de junio de 2020.

3.- A la prueba de ADN allegada junto con la demanda, se le dará trámite en su momento procesal oportuno.

4.- En aplicación a lo previsto en el numeral 2. del artículo 386 del CGP., se decreta la práctica de la prueba de ADN., con marcadores genéticos. Para el efecto una vez trabada la litis, se requiere al demandante y/o su apoderada judicial, para que, informen el laboratorio acreditado que practicará la experticia, y alleguen la constancia del pago de las expensas necesarias para tal efecto.

5.- Reconócese a la Dra. SHIRLEY MEJÍA VARGAS, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy veinte (20) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 7 de septiembre de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado, Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Disminución de Cuota de Alimentos No. 2021-00300-00.

Demandante: DIEGO ALEJANDRO MARTIN GUERRERO
Demandada: LINA SORAYA ROA LUNA.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

1.- Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.1.- Alléguese el acta de conciliación que demuestre que se agotó el requisito de procedibilidad exigido para este tipo de procesos, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 640 de 2001, y prueba sumaria de la capacidad económica del alimentante.

2.- Reconócese al Dr. GUILLERMO ALMEIRO BAEZ CARRILLO, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUÉLLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy veinte (20) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 7 de septiembre de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-00301-00.

Demandante: MONICA CORTEZ COLMENARES
Demandada: ELKIN ALEJANDRO VARGAS MORENO.

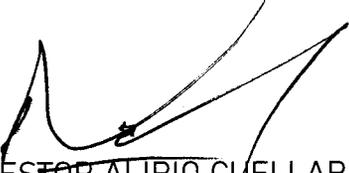
Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Dese estricto cumplimiento al No. 4 del art. 82 del CGP., aclarando las pretensiones de la demanda, relacionando la suma total adeudada, pues los ítems de las pretensiones enumeradas tienen identidad y pueden ser solicitadas en una sola, especificando los extremos temporales de la deuda, además en este tipo de procesos solo se generan intereses legales establecidos en el artículo 1617 del Código Civil.

2.- Reconócese a la Dra. FRANCESCA ALEJANDRA PLAZAS AVILA como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NÉSTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy veinte (20) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 7 de septiembre de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Fijación de Cuota de Alimentos No. 2021-00303-00.

Demandante: DIANA CANELO BURGOS
Demandado: FERNANDO ALEXIS GOMEZ ANGEL.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE, y en consecuencia, DISPONE:

1.- De ésta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítense por el procedimiento verbal sumario de que tratan los artículos 390 y ss. del C. G. del P. Líbrese la comunicación de que trata el numeral 1 del artículo 291 Ibídem o en su defecto dando aplicación al artículo 8 del decreto legislativo 806 de junio de 2020. Notifíquese también al Defensor de Familia.

2.- La defensora de familia que remite el expediente actúa en pro del interés superior de los niños que generan el proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NÉSTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy veinte (20) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 9 de septiembre de 2021, la presente consulta de sanción por incumplimiento a medida de protección, procedente de la Comisaria Primera de familia de esta ciudad. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Consulta Sanción por Incumplimiento a Medida de Protección No. 2021-00304-00.

Demandante: MARIA ELENA CARIBANA GUACABARE
Demandado: JORGE ENRIQUE MARQUEZ CUEVAS.

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Avócase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Notifíquese a la agencia del ministerio público para lo de su cargo.
- 3.- En firme esta providencia y cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy veinte (20) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 9 de septiembre de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Divorcio No. 2021-00305-00.

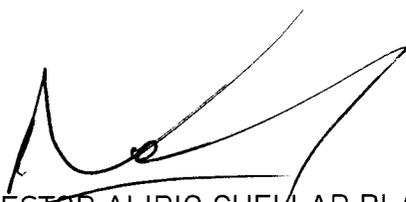
Demandante: DIANA PATRICIA NARANJO PEREZ
Demandado: OSCAR DANIEL GUTIERREZ MEDINA

Inadmítase la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Alléguese el registro civil de matrimonio del cual se pretende el divorcio de forma legible.

2.- Reconócese al Dr. JUAN PABLO CARDENAS GIL como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy veinte (20) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 9 de septiembre de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho No. 2021-00306-00.

Demandante: JUAN CAMILO JARAMILLO PORRAS
Demandados: HEREDEROS DE CARMEN DOHELMA SANDOVAL FRANCO.

Inadmítase la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Dese estricto cumplimiento al numeral tercero del artículo 84 del C.G.P., esto es allegando las pruebas que sustentan las pretensiones de la demanda.

2.- Alléguese el registro civil de nacimiento del demandante vigente, con notas marginales de soltería, divorcio, viudez, etc., para los efectos previstos en el artículo 2º de la ley 54 de 1990.

3.- Previo al decreto de medidas cautelares, el demandante debe prestar caución por el 20% del valor total de las pretensiones estimadas en la demanda, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 590 del CGP.

4.- Reconócese al Dr. LILO YRILDAKO GARCIA FERNANDEZ, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy veinte (20) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 13 de septiembre de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

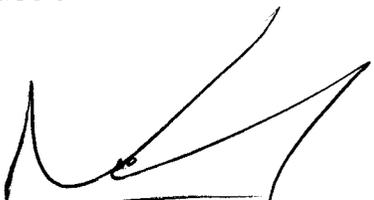
Ref.: Demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho No. 2021-00307-00.
Demandante: ANGELA DEL PILAR LEMUS PATARROYO
Demandado: LUIS FIGUEREDO SOLER.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Líbrese la comunicación de que trata el artículo 290 Ibídem o en su defecto dando aplicación al numeral 8 del decreto legislativo 806 de junio de 2020.

2.- Reconócese a la Dra. ZULLY ESPERANZA OJEDA TORRES, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy veinte (20) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 13 de septiembre de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-00308-00.

Demandante: MARIBEL SANCHEZ LEÓN

Demandado: DEIVIS ROGELIO MONTOYA CÁRDENAS.

ASUNTO: Consiste en estudiar sobre la viabilidad de admitir o rechazar la demanda del epígrafe, para lo cual, SE CONSIDERA:

1.- De la demanda y sus anexos se establece que el proceso en el cual se declaró la existencia de Unión Marital y que aprobó el acuerdo conciliatorio entre las partes, cuyo cobro ejecutivo se pretende, se tramitó en el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad.

2.- Por lo anterior y conforme lo prevé el inciso primero del artículo 397 del CGP., se deduce que el competente para conocer del presente asunto es el Juez Segundo homólogo de Yopal, por ser el despacho en donde se profirió la sentencia que aprobó el acuerdo conciliatorio allegado por las partes, y que declaró la existencia de Unión Marital, razón por la cual se rechazará la demanda, se enviará al competente, en los términos del inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P. y se reconocerá personería al apoderado demandante.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado, RESUELVE:

1.- Rechazar la presente demanda.

2.- En aplicación a la norma últimamente citada, se ordena enviar la demanda y sus anexos al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, al cual se señala como competente para conocer de la misma.

3.- Reconócese al Dr. OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy veinte (20) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 13 de septiembre de 2021, el presente trámite liquidatorio, el cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal No. 2021-00309-00.

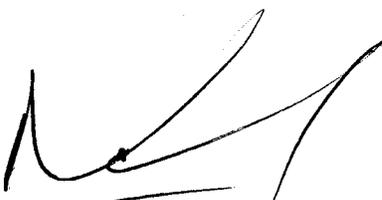
Demandante: ALBERTO PEINADO GALVIS
Demandada: STELLA ARISMENDI BURGOS.

Inadmítase la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Alléguese los registros civiles de nacimiento de cada uno de los ex conyuges, con la constancia de que se hizo la anotación del estado civil declarado mediante sentencia del 2 de julio pasado.

2.- Reconócese al Dr. FREDY DANIEL LEON, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy veinte (20) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 14 de septiembre de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Investigación de Paternidad No. 2021-00310-00.

Demandante: YURLEY JOYA MONTAÑEZ
Demandados: YOHANI ALFEREZ PEREIRA.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítense por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P., con aplicación de la disposición especial contenida en el artículo 386 ibídem Notifíquese al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

2.- Líbrese la comunicación de que trata el artículo 291 ibídem o en su defecto dando aplicación al decreto legislativo 806 de junio de 2020.

3.- En aplicación a lo previsto en el numeral 2. de la disposición especial precitada, se decreta la práctica de la prueba de ADN., con marcadores genéticos, según los desarrollos científicos, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, una vez trabada la Litis Ofíciase.

4.- Se concede el amparo de pobreza a favor de la actora, para la eventual práctica de la prueba de ADN., en los términos del artículo 6 de la ley 721 de 2001.

5.- La defensora de Familia actúa en pro del interés superior de la niña que genera el proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy veinte (20) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 14 de septiembre de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-00311-00.

Demandante: NUBIA VARGAS CUBILLOS
Demandada: JORGE ARDILA FONSECA.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Dese estricto cumplimiento al No. 4 del art. 82 del CGP., aclarando las pretensiones de la demanda, relacionando la suma total adeudada, pues los ítems de las pretensiones enumeradas tienen identidad y pueden ser solicitadas en una sola, especificando los extremos temporales de la deuda, al igual que las mudas de ropa.

2.- Reconócese a la Dra. LINA MARÍA FORERO CUBIDES como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy veinte (20) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 14 de septiembre de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Divorcio No. 2021-00313-00. Demandante: JENNY PAOLA LADINO LADINO. Demandada: JOSE MIGUEL SACRISTAN CASALLAS.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la admite y, en consecuencia, DISPONE: 1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Notifíquesele esta providencia al demandado en los términos del artículo 290 y ss. del C. G. del P. o dando aplicación al decreto legislativo 806 de junio de 2020, al igual que al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

2.- El hijo común de las partes queda en custodia y cuidado de su progenitora.

3.- Se decretan las siguientes medidas cautelares: 3.1.- El embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20304697 y 470-77355, de la Oficina de Registro de Il. PP. de Bogotá y de esta ciudad. Ofíciase. Allegada respuesta al oficio anterior se decidirá sobre la práctica de la diligencia de secuestro. 3.2.- El embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con la placa IYN-120, Inscrito en la Secretaría de Movilidad de Bogotá. Ofíciase a la mencionada entidad. Allegada respuesta se decidirá sobre la práctica de la diligencia de secuestro. 3.3.- El embargo y retención del 50 % de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las siguientes entidades financieras BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO COOPERATIVA CONFIAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, EL BANCO CORBANCA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COOMEVA. Ofíciase a dichas entidades, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

4.- Reconócese al Dr. EDWARD BENILDO GOMEZ, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy veinte (20) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 15 de septiembre de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Alimentos No. 2021-00314-00.

Demandante: DIEGO FERNEY ALFONSO CELIS
Demandado: ANA ROSA SARMIENTO DAZA.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De ésta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal sumario de que tratan los artículos 390 y ss. del C. G. del P. Líbrese la comunicación de que trata el numeral 1 del artículo 291 Ibídem o en su defecto dando aplicación al artículo 8 del decreto legislativo 806 de junio de 2020. Notifíquese también al Defensor de Familia.

2.- El demandante actúa en causa propia, atendida la naturaleza del asunto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy veinte (20) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de septiembre de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho No. 2021-00316-00.

Demandante: SARAID PINZON CASTAÑEDA

Demandado: HEREDEROS DE JHON HEIDER RAMIREZ OSPINA.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Líbrese la comunicación de que trata el artículo 290 Ibídem o en su defecto de acuerdo a lo establecido en el decreto legislativo 806 de junio de 2020.

2.- Cítese y emplácese a los herederos indeterminados del extinto JHON HEIDER RAMIREZ OSPINA. Por secretaria efectúese el emplazamiento dando cumplimiento al artículo 10 del decreto legislativo 806 de junio de 2020.

3.- Reconócese a la Dra. HILDA LUZ MENDOZA MURILLO, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy veinte (20) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 15 de septiembre de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Investigación de Paternidad No. 2021-00317-00.

Demandante: INES VERONICA CUPITRA SANCHEZ
Demandados: JUAN PABLO MONROY SOLER.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P., con aplicación de la disposición especial contenida en el artículo 386 ibídem Notifíquese igualmente al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

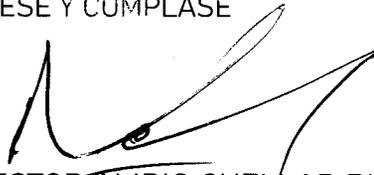
2.- Líbrese la comunicación de que trata el artículo 291 ibídem o en su defecto dando aplicación al decreto legislativo 806 de junio de 2020.

3.- En aplicación a lo previsto en el numeral 2. de la disposición especial precitada, se decreta la práctica de la prueba de ADN., con marcadores genéticos, según los desarrollos científicos, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, una vez trabada la Litis Ofíciase.

4.- Se concede el amparo de pobreza a favor de la actora, para la eventual práctica de la prueba de ADN., en los términos del artículo 6 de la ley 721 de 2001.

5.- La defensora de Familia actúa en pro del interés superior de la niña que genera el proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy veinte (20) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 15 de septiembre de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-00318-00.

Demandante: SUNILDE FONSECA BELTRAN
Demandada: PABLO ROSAS GOMEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Dese estricto cumplimiento al No. 4 del art. 82 del CGP., aclarando las pretensiones de la demanda, relacionando la suma total adeudada, pues los ítems de las pretensiones enumeradas tienen identidad y pueden ser solicitadas en una sola, especificando los extremos temporales de la deuda.

2.- Reconócese al Dr. MARTIN BAYONA como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUÉLLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy veinte (20) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de septiembre de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Sucesión No. 2021-00319-00.

Demandante: GLORIA STELLA SILVA SAENZ
Causante: JOSE VICENTE PRECIADO PIRAGAUTA.

Como la anterior demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 487 y ss. del C. G. del P., el juzgado la admite y, en consecuencia, DISPONE:

1.- DECLARASE abierto y radicado en este juzgado el presente juicio de sucesión del causante JOSE VICENTE PRECIADO PIRAGAUTA (QEPD.), fallecido el 3 de mayo de 2021, en esta ciudad.

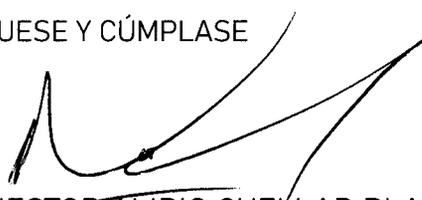
2.-RECONOCESE a la señora GLORIA STELLA SILVA SAENZ como cónyuge supérstite del causante, quien opta por gananciales.

3.- Cítese a los herederos determinados, a saber: ERICA JOHANA, JAIR ALFONSO, Y VICENTE JAVIER PRECIADO SILVA en su condición de hijos del causante, conforme lo prevé el art. 492 del CGP. En concordancia con lo dispuesto en el art. 1289 del CC. Líbrese la comunicación de que trata el art. 291 del C. G. del P. o en su defecto dando aplicación al artículo 8° del decreto 806 de junio de 2020.

4.- CÍTESE y EMPLÁCESE a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria. Por secretaria efectúese el emplazamiento dando aplicación al numeral 10 del decreto legislativo 806 de junio de 2020.

5.- Reconócese al Dr. EDWAR BENILDO GOMEZ GARCIA como apoderado de la conyuge supérstite del causante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy veinte (20) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 15 de septiembre de 2021, la presente consulta de sanción por incumplimiento a medida de protección, procedente de la Comisaría Tercera de familia de esta ciudad. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Consulta Sanción por Incumplimiento a Medida de Protección No. 2021-00321-00.

Demandante: YOLIMA LOPEZ
Demandado: JOHAN GUERRERO MORA.

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Avócase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Notifíquese a la agencia del ministerio público para lo de su cargo.
- 3.- En firme esta providencia y cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy veinte (20) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 15 de septiembre de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Investigación de Paternidad No. 2021-00322-00.
Demandante: SILVIA MONICA PRECIADO LOPEZ
Demandados: HEREDEROS DE MANUEL JOSE PRECIADO PIRAGAUTA.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P., con aplicación de la disposición especial contenida en el artículo 386 ibídem Notifíquese igualmente al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

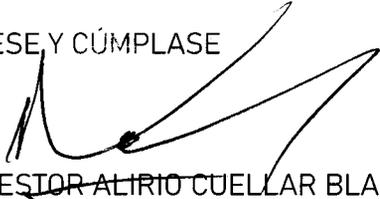
2.- Líbrese la comunicación de que trata el artículo 291 ibídem o en su defecto dando aplicación al decreto legislativo 806 de junio de 2020.

3.- En aplicación a lo previsto en el numeral 2. del artículo 386 del CGP., se decreta la práctica de la prueba de ADN., con marcadores genéticos, con reconstrucción de perfil genético, según los desarrollos científicos, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, una vez trabada la Litis Ofíciense.

4.- Se concede el amparo de pobreza a favor de la actora, para la eventual práctica de la prueba de ADN., en los términos del artículo 151 del C.G.P.

5.- Reconócese al Dr. LUIS ENRIQUE HERRERA PEÑA, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy veinte (20) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 15 de septiembre de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-00323-00.

Demandante: DAYSY ESPERANZA JIMENEZ ARANGUREN
Demandada: POLICARPO ROMERO ÁVILA.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Dese estricto cumplimiento al No. 4 del art. 82 del CGP., aclarando las pretensiones de la demanda, relacionando la suma total adeudada, pues los ítems de las pretensiones enumeradas tienen identidad y pueden ser solicitadas en una sola, especificando los extremos temporales de la deuda, al igual que los incrementos de las mismas y los intereses.

2.- La demandante actúa en causa propia, atendida la naturaleza del asunto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy veinte (20) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 15 de septiembre de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Investigación de Paternidad No. 2021-00324-00.

Demandante: AURELIA ZULEIKA GALINDO SANTIESTEBAN
Demandados: SAMUEL EDUARDO CALDERON ALARCON.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P., con aplicación de la disposición especial contenida en el artículo 386 ibídem Notifíquese igualmente al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

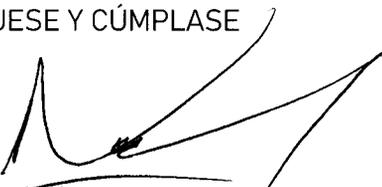
2.- Líbrese la comunicación de que trata el artículo 291 Ibídem o en su defecto dando aplicación al decreto legislativo 806 de junio de 2020.

3.- En aplicación a lo previsto en el numeral 2. de la disposición especial precitada, se decreta la práctica de la prueba de ADN., con marcadores genéticos, según los desarrollos científicos, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, una vez trabada la Litis Ofíciase.

4.- Se concede el amparo de pobreza a favor de la actora, para la eventual práctica de la prueba de ADN., en los términos del artículo 6 de la ley 721 de 2001.

5.- La defensora de Familia actúa en pro del interés superior de la niña que genera el proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy veinte (20) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de septiembre de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho No. 2021-00325-00.

Demandante: GLORIA NELLY MARTINEZ BERNAL
Demandado: HEREDEROS DE LUCAS HIPOLITO CARRANZA MARTIN.

ASUNTO:

Consiste en estudiar sobre la viabilidad de admitir o rechazar la demanda del epígrafe, para lo cual, SE CONSIDERA:

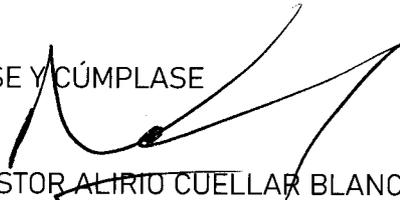
1.- De la demanda y sus anexos se establece que las partes que generan el proceso de la referencia, tienen su domicilio y residencia la demandante en la ciudad de Funza y varios de los demandados en la ciudad de Villanueva (Casanare).

2.- Dando aplicación a lo establecido en los numerales 1., y 2., del artículo 28 del C. G. del P., el presente asunto en punto de competencia territorial, se rige por el primero de los numerales citados, esto es por el domicilio del demandado, que en este caso es el municipio de Villanueva (Casanare), el cual pertenece al circuito judicial de Monterrey, de suerte que el competente para conocer de la referida demanda, es el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Monterrey. Por las anteriores razones se rechazará la demanda y se enviará al competente, en los términos del inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado, RESUELVE:

- 1.- Rechazar la presente demanda.
- 2.- En aplicación a la norma últimamente citada, se ordena enviar la demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey. Ofíciase.
- 3.- Reconócese al Dr. GILBERTO HUERTAS CASTRO, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy veinte (20) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 17 de septiembre de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda De Divorcio No. 2021-00326-00.

Demandante: SILVIA MERCEDES PARALES CASTILLO
Demandada: ELKIN ALEJANDRO VARGAS MORENO.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Dese estricto cumplimiento al No. 4 del art. 82 del CGP. Enunciando las pretensiones de la demanda y allegando las pruebas dando cumplimiento al numeral 3 del Artículo 84 Ibídem.

2.- Reconócese al Dr. ALVARO ANDRES PARALES CASTILLO como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy veinte (20) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 17 de septiembre de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Investigación de Paternidad No. 2021-00328-00.

Demandante: SANDRA MILENA VALERO MAHECHA
Demandados: LUIS FERNANDO MORALES CARRASCO.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P., con aplicación de la disposición especial contenida en el artículo 386 ibídem Notifíquese igualmente al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

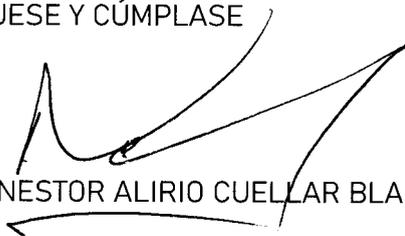
2.- Líbrese la comunicación de que trata el artículo 291 Ibídem o en su defecto dando aplicación al decreto legislativo 806 de junio de 2020.

3.- En aplicación a lo previsto en el numeral 2. de la disposición especial precitada, se decreta la práctica de la prueba de ADN., con marcadores genéticos, según los desarrollos científicos, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, una vez trabada la Litis. Ofíciense.

4.- Se concede el amparo de pobreza a favor de la actora, para la eventual práctica de la prueba de ADN., en los términos del artículo 6 de la ley 721 de 2001.

5.- La comisaria de Familia actúa en pro del interés superior de la niña que genera el proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 032, fijado hoy veinte (20) de septiembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o